



El tercero beneficiario y la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual: ¿Es necesaria su vinculación cuando la discusión tiene como escenario un proceso arbitral?

Natalia Valencia Rodríguez

Universidad del Rosario  
Maestría en arbitraje: nacional, internacional y de inversión

Gustavo Andrés Piedrahita Forero

diciembre de 2025  
Bogotá

## Introducción

La nulidad relativa del contrato de seguro, prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio, constituye un régimen especial de los vicios del consentimiento aplicable para esta tipología contractual (Begué, 2023). A grandes rasgos, en esta disposición se sanciona la reticencia o inexactitud en la que haya incurrido el tomador al momento de declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo al momento de contratar o renovar el seguro.

El procedimiento arbitral juega un papel crucial, al ser uno de los escenarios que las partes eligen para resolver las controversias relacionadas con la existencia y, concretamente, la validez o nulidad del contrato de seguro. Si bien, a simple vista, esto no parece presentar mayores obstáculos, la estructura contractual aseguraticia<sup>1</sup> —de ciertos tipos de seguro— plantea cuestionamientos que han sido poco explorados en estos últimos años por la doctrina y la jurisprudencia.

Por regla general<sup>2</sup>, en los seguros de responsabilidad civil extracontractual, el tomador es una persona diferente a las víctimas, quienes, por virtud de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, se constituyen en beneficiarias de la indemnización<sup>3</sup> y cuentan con acción directa en contra del asegurador.

Así, si bien la víctima, en calidad de beneficiaria<sup>4</sup>, no interviene en la celebración del negocio jurídico ni es parte en sentido estricto del acuerdo, sí es un tercero interesado en el contrato de seguro, a favor de quien se constituye la prestación

---

<sup>1</sup>Frente a las calidades de tomador, asegurado y beneficiario pueden surgir diferentes combinaciones. López Blanco (2010, pág. 118) aclara que: “[t]omador, asegurado y beneficiario pueden ser una misma persona si en ellas se dan todas esas características, o pueden serlo dos o tres personas diferentes”.

<sup>2</sup> Excepcionalmente, el tomador puede ser, a su vez, víctima, como ocurre en el seguro de D&O.

<sup>3</sup> “(...) sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

<sup>4</sup> Sin perjuicios de que existan posturas doctrinarias minoritarias que sostienen que la víctima no es la beneficiaria del contrato de seguro (Tamayo, 2023).

contractual (Ossa, 1991) y directamente la afectan las decisiones que se tomen en torno a la validez del negocio celebrado. Bajo esta estructura, surge, entonces, la pregunta sobre quiénes deben ser considerados parte en el proceso arbitral cuando se demanda la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual: ¿es necesario que las víctimas beneficiarias comparezcan al trámite arbitral en calidad de partes para resolver sobre la validez del negocio?

Aunque esta misma inquietud se presenta en los escenarios judiciales, en el trámite arbitral tiene una connotación diferente que justifica la pertinencia de la presente investigación, pues las potenciales víctimas beneficiarias no suscriben la cláusula compromisoria en virtud de la cual las partes del seguro definieron que este tipo de controversias se resolverían en el marco del arbitraje. Significa que la eventual necesidad de vincularlas al trámite arbitral conllevaría diferentes retos —explicados en detalle a lo largo del texto— que entorpecerían, e incluso, imposibilitarían, el mecanismo de solución de conflictos seleccionado para abordar este tipo de controversias.

Este texto no tiene la pretensión de contestar la pregunta previamente formulada, su objetivo es más modesto. En él, se plantearán algunas aproximaciones y reflexiones en torno al cuestionamiento, se discutirán diferentes posturas acogidas por sectores de la doctrina y la jurisprudencia, y se ofrecerá una opinión al respecto. Con el ejercicio propuesto, se busca visibilizar la importancia en la definición del rol que desempeña la víctima en el marco procesal cuando se discute la validez del seguro de responsabilidad civil y las consecuencias que se desprenden de las diferentes posturas.

Para desarrollar este objetivo, esta investigación se dividirá en cinco partes: (i) aspectos generales del seguro de responsabilidad civil: partes y terceros intervinientes; (ii) el proceso arbitral y la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del

riesgo; (iii) las partes en el trámite arbitral; (iv) el beneficiario en el contrato de seguro: ¿cuál es su calidad procesal en un trámite arbitral en el que se discute la nulidad relativa por reticencia o inexactitud en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual? y (v) conclusiones.

(i) *Aspectos generales del seguro de responsabilidad civil: partes y terceros intervinientes*

Para comprender adecuadamente los desafíos procesales que surgen en este contexto, resulta necesario revisar primero la estructura jurídica del contrato de seguro de responsabilidad civil, sus partes y los terceros que en él intervienen.

El seguro de responsabilidad civil, en la clasificación contemporánea, es un seguro de daños patrimoniales a través del cual el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima —dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un hecho incierto objeto de cobertura que dé lugar a la responsabilidad civil del asegurado— a indemnizar al beneficiario por los perjuicios causados con el hecho imputable al asegurado<sup>5</sup>.

Para que este produzca efectos, deben concurrir los elementos esenciales del contrato de seguro (art. 1045, C.Co.): (i) el riesgo asegurable que consiste en la posibilidad de que se origine una obligación indemnizatoria por una responsabilidad civil imputable al asegurado (art. 1056, C.Co.); (ii) el interés asegurable en cabeza del asegurado cuyo patrimonio puede verse afectado, directa o indirectamente, con la realización del riesgo (art. 1083, C.Co.); (iii) la prima como el precio del seguro (art.1066, C.Co.) y (iv) la obligación condicional del asegurador consistente en pagar la indemnización una vez surja el pasivo en el patrimonio del asegurado.

---

<sup>5</sup> Definición construida con base en los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia (SC6709, 2015) para aproximarse al contrato de seguro en general.

De la definición propuesta y de los elementos esenciales del contrato de seguro de responsabilidad civil se desprende que son varios los sujetos que pueden participar o tener un interés en su celebración o ejecución. Puntualmente, en este tipo contractual concurren tres o más sujetos quienes ostentan las siguientes calidades: (i) la compañía aseguradora de seguros generales, persona jurídica<sup>6</sup> autorizada por la Superintendencia Financiera para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia y operar el ramo de responsabilidad civil como deudora de la obligación condicional<sup>7</sup>; (ii) el tomador, quien, por cuenta propia o ajena, transfiere el riesgo asegurable a la compañía aseguradora y es el obligado al pago de la prima; (iii) el asegurado como titular del interés asegurable, interés que consiste en “la conservación de la integridad del patrimonio, expuesto al riesgo de ser disminuido por la realización de eventos dañosos que hagan surgir, a cargo del asegurado, la obligación de indemnizar” (Isaza M. , 2023, pág. 29) y (iv) el beneficiario, quien está legitimado para reclamar de la aseguradora la indemnización (Zornosa, 2001).

No hay duda de que la compañía aseguradora es un actor distinto al tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro. Sin embargo, en la estructura subjetiva del seguro de responsabilidad civil, las calidades de tomador y asegurado pueden concurrir o no en una misma persona<sup>8</sup>, sumado a que, del artículo 1127 del Código de Comercio se deduce que el asegurado es, de forma no exclusiva, también beneficiario de algunas prestaciones<sup>9</sup> (Zornosa, 2001, pág. 71).

---

<sup>6</sup> “Bien sea mediante la constitución de una compañía de seguros colombiana bajo la forma de sociedad anónima mercantil o asociación cooperativa, o en el caso de aseguradoras extranjeras también mediante el establecimiento de una sucursal en el país” (Superintendencia Financiera de Colombia, 2025).

<sup>7</sup> El artículo 1037 del Código de Comercio define a la aseguradora como “la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (...)”.

<sup>8</sup> El seguro de D&O constituye un claro ejemplo de un tipo de seguro de responsabilidad civil en el que el tomador y el asegurado usualmente son personas diferentes —sin perjuicio de que en este tipo de productos se hayan incorporado coberturas como la de entidad—. Es un seguro que se toma por cuenta ajena, en el que “el contratante del seguro no es el mismo administrador o director, sino la compañía que asume la posición de tomadora de seguros siendo asegurados los administradores, directores o gerentes” (Sánchez F. , 2001) tomado de (Isaza M. , 2009, pág. 45).

<sup>9</sup> El asegurado puede solicitar el pago a la compañía aseguradora en ciertos supuestos, puntualmente cuando: (i) asume gastos destinados a reducir la extensión y propagación del siniestro, (ii) solicita el reembolso de las sumas pagadas a favor de la víctima por concepto de indemnización

Puntualmente, Zornosa (2011, pág. 115) afirma que, en los seguros de responsabilidad civil “el asegurado también ostenta la condición de beneficiario y que, en su condición de agente causante del daño, puede pretender el pago del asegurador cuando existiendo responsabilidad de su parte le haya indemnizado de manera directa la totalidad de los daños causados al tercero”.

Ahora bien, no todos los sujetos involucrados en el seguro son parte contractual del negocio jurídico. La doctrina ha agrupado a los actores que intervienen en el acuerdo en dos especies: (i) las partes contratantes o estipulantes, que son quienes concurren a la celebración del negocio y en cabeza de quienes se radican, en principio, las obligaciones derivadas del seguro, y (ii) la parte interesada, que interviene en la ejecución del contrato y deriva, del negocio y de la ley, ciertos derechos y deberes (Zornosa, 2001).

El artículo 1037<sup>10</sup> del Código de Comercio señala que son partes contratantes, exclusivamente, el asegurador y el tomador. En particular, el tomador interviene directamente en la formación y celebración del contrato de seguro, a diferencia del asegurado y del beneficiario<sup>11</sup> —cuando dichas calidades se radican en personas diferentes—, que configuran la parte interesada del seguro. Es, además, quien tiene a cargo la obligación de pagar la prima (art. 1066, C.Co.) y, precisamente, es su calidad de deudor la que explica su condición de parte. Esta postura ha sido reiterada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional<sup>12</sup>. Al respecto, esta primera corporación ha advertido que:

---

como resultado de una sentencia judicial y (iii) incurre en gastos de defensa dentro de las proporciones establecidas por la ley y el contrato (Zornosa, 2011).

<sup>10</sup> “Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

<sup>11</sup> Ni los agentes, agencias, corredores, ajustadores o reaseguradores son parte en el contrato de seguro (Zornosa, 2001) (SC2342, 2018).

<sup>12</sup> “De otro lado, en la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes: el asegurador, o sea la persona

Conforme al artículo 1037 del C. de Comercio, en el contrato de seguro son partes el asegurador y el tomador. Este último puede ser o no el asegurado y puede ser o no el beneficiario del seguro. Si el asegurado o el beneficiario en su caso, no son el tomador, como tales no son partes del contrato, razón por la que apenas serían las personas con derecho a reclamar la prestación en caso de siniestro, pues es el tomador quien tiene el deber de declarar el estado del riesgo y la obligación de pagar el valor de la prima (subrayado fuera del texto) (Exp. N° 4923, 1999)<sup>13</sup>.

Con fundamento en la exposición previa, se concluye que las partes del contrato de seguro son, exclusivamente, el tomador y el asegurador.

Ahora bien, aunque el asegurado y el beneficiario no son parte en el contrato de seguro, sí poseen un interés en el negocio y su participación es significativa dentro del esquema de la relación aseguraticia. En efecto, mientras que el asegurado tiene un vínculo económico con su patrimonio y busca protegerlo frente a las deudas que puedan surgir por un hecho de responsabilidad imputable a él, el beneficiario tiene el derecho de recibir la indemnización como consecuencia del siniestro.

Lo anterior explica que, aunque la víctima de un hecho generador de responsabilidad civil, actualmente beneficiaria del negocio jurídico, no es parte en el contrato de seguro, sí tiene unos derechos que se desprenden del acuerdo. El alcance de estos y su participación en el contrato ha variado a lo largo de los años. El legislador colombiano en 1990, “procurando estar a tono con las nuevas

---

jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el tomador, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co., art. 1037)” (C-269, 1999).

<sup>13</sup> En este mismo sentido, en una providencia posterior, la Corte destacó que “[e]l asegurado y el beneficiario, aunque interesados en el contrato, no son —ni serán— partes del negocio jurídico en comento, al contrario de lo que ocurre con el tomador, quien privativamente inviste dicho carácter, precisamente por ser el contratante —mejor aún cocontratante del asegurador— (Exp. N° 6704, 2003).

realidades sociales y económicas caracterizadas, en gran medida, por un estado de cosas generador de situaciones de riesgo potencial para los asociados y, por tanto, de nuevas circunstancias que comprometen la responsabilidad civil” (Exp. N° 1998-04690-01, 2007) reformó varias disposiciones que regulaban el seguro de responsabilidad civil, modificando aspectos esenciales, entre ellos, la finalidad que cumplía esta tipología contractual.

De la redacción primigenia de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio<sup>14</sup> se deducía que el objeto de protección del seguro de responsabilidad civil era el patrimonio del asegurado. “Su función, en esencia, era resarcir al patrimonio de éste, los valores o sumas que hubiese tenido que pagar a la víctima a título de indemnización de perjuicios y que, por consiguiente, aquél era la única persona llamada a hacerlo efectivo” (Exp. N° 1998-04690-01, 2007), todo esto, en consonancia con el principio de relatividad de los contratos (*res inter alios acta*)<sup>15</sup>.

Con la modificación introducida por la Ley 45 de 1990, en concreto con la subrogación de los dos artículos previamente citados, la legislación colombiana le reconoció a la víctima la condición de beneficiaria en el contrato de seguro<sup>16</sup> y le

---

<sup>14</sup> El texto original del artículo 1127 Código de Comercio establecía que “[e]l seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (subrayado fuera del texto), mientras que el del artículo 1133 señalaba que “[e]l seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud, de acción directa contra el asegurador”. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia había aclarado que el seguro de responsabilidad civil “se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro” (Exp. N° 7173, 2005).

<sup>15</sup> “La cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros”.

<sup>16</sup> Artículo 1127 (subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990): “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (subrayado fuera del texto). Esta nueva redacción, que define los perjuicios que el asegurador está llamado a indemnizar, ha despertado diferentes cuestionamientos. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, descartando que la norma pueda ser interpretada en un sentido literal que

otorgó un mecanismo procesal para exigir directamente la indemnización de la aseguradora<sup>17</sup>.

Como previamente se advirtió, tales cambios afectaron el rol del seguro de responsabilidad civil, el cual pasó a ser un contrato enfocado en la víctima y directamente encaminado a garantizarle la indemnización de los perjuicios que sufrió de forma directa (Exp. N° 1998-04690-01, 2007). Estas modificaciones introdujeron una excepción al principio del efecto relativo de los contratos (Exp. N° 7614, 2005), y tornaron este tipo contractual en un seguro a favor de terceros<sup>18</sup> (Exp. N° 1998-04690-01, 2007). Sin embargo, el contrato conserva su rasgo principal (garantizar la indemnidad patrimonial del asegurado) como una función reflejo o indirecta que se materializa con la indemnización del perjuicio<sup>19</sup> (Exp. N° 7614, 2005).

Las transformaciones materiales que ha sufrido el seguro de responsabilidad civil le han otorgado un alcance concreto a la finalidad que se persigue con esta herramienta: la reparación integral de la víctima. Esto ha llevado a que, a partir de

---

restrinja el alcance de la indemnización de la víctima a los perjuicios patrimoniales que causa el asegurado exclusivamente. Preciso que la modificación de la palabra sufrir por causar, “no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados” en consonancia con el reconocimiento de la acción directa en cabeza suya y su calidad de beneficiaria (SC20950, 2017). Agregó que tal disposición se refiere “al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del *noeminen laedere* a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima” (SC2107, 2018).

<sup>17</sup> Artículo 1133 (subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990): “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)”.

<sup>18</sup> Un sector de la doctrina extranjera (Sánchez F. &., 1985) no considera que el seguro de responsabilidad civil sea un seguro a favor de terceros. “Entendemos que el seguro de responsabilidad civil no es un contrato a favor de tercero. En él, la futura víctima es sólo un espectador “no conocido”, con un derecho expectante, y sólo aparecerá si le ocurre a él un daño, y reclama. No presenta ningún medio de influir, modificar o rescindir la relación contractual que existe entre asegurado y asegurador (...)” (Vigil-Iduate, 2008, pág. 58).

<sup>19</sup> “El seguro de responsabilidad civil obedece entonces a una doble finalidad: de un lado, en lo que respecta al asegurado, busca precaver que su patrimonio se vea afectado con la aparición de un pasivo derivado de la deuda resultante de la responsabilidad; el otro, busca la protección de la víctima, quien, el últimas, tiene derecho a la indemnización” (Isaza M. , 2023, pág. 29).

una interpretación teleológica, la jurisprudencia haya delimitado las condiciones de aseguramiento, procurando satisfacer el rol que este tipo de seguros cumple.

Tal circunstancia, a su vez, ha restringido el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, principalmente, el de la compañía aseguradora<sup>20</sup>. Puntualmente, la jurisprudencia ha señalado que hay cobertura: (i) de culpa grave en los casos en que no haya sido expresamente excluida (Exp. N° 2005-00425-01, 2012) y (ii) del lucro cesante y de perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la víctima, en ausencia de acuerdo expreso (inaplicación del artículo 1088 del Código de Comercio de cara al seguro de responsabilidad civil) (SC2107, 2018) (SC20950, 2017) (STC10201, 2019) (SC780, 2020) (STC470, 2022).

De estas reflexiones se destaca que la lectura de las normas que regulan el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia ha estado guiada por la finalidad que este negocio jurídico persigue, definiendo a la víctima y a la indemnización integral de sus perjuicios como punto central del análisis.

*(ii) El proceso arbitral y la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo*

Una vez abordados algunos aspectos generales del contrato de seguro, como sus partes y los terceros interesados que participan en su ejecución, se pasa a analizar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud del tomador en la declaración del estado del riesgo y las particularidades que se derivan cuando este asunto se discute en un trámite arbitral.

---

<sup>20</sup> “Lo anterior nos confirma la tendencia legislativa general en esta materia a restringir el ejercicio de la autonomía privada, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas a una reparación integral” (Zornosa, 2011, pág. 92).

Desde tiempo atrás, la Corte Constitucional señaló que el régimen de nulidad relativa del contrato de seguro, previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, es especial<sup>21</sup>, más estricto que el de la anulabilidad en los contratos comerciales, y tiene su origen en un vicio del consentimiento por la reticencia o inexactitud del tomador en la declaración del estado del riesgo que impacta directamente a la compañía aseguradora (C-232, 1997).

Estos vicios afectan el proceso de formación volitiva que es precisamente la sustancia del negocio jurídico (Ospina, 2022). En concreto, la disposición citada, que tiene carácter imperativo (art. 1162, C.Co.), establece que:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

---

<sup>21</sup>“Se trata de un error que seguramente no puede asimilarse al *error obstáculo* (C.C. art. 1510), porque no “recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra”, ni “sobre la identidad de la cosa específica de que se trata”, quizás tampoco al *error sustancial* (id., art. 1511), en cuanto no atañe a “la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato”, ni siquiera, tal vez, al *error accidental* acerca de otras calidades determinantes de la voluntad contractual (id., inc.2o.), porque la del asegurador, en el contrato de seguro, se inclina o suele inclinarse, en sentido favorable o adverso, al conjuro de un complejo de factores de orden moral u objetivo que conforman el riesgo y le permiten formarse juicio sobre su capacidad de asumirlo. Por eso es por lo que todas las legislaciones regulan específicamente la declaración del estado del riesgo a cargo del tomador y establecen, con uno u otro criterio, más o menos severo, las sanciones a que da origen su infidelidad, enderezadas a tutelar el equilibrio contractual (...).

Ni siquiera la norma del derecho común (C.C. art. 1515) que consagra el *dolo* como vicio del consentimiento sería suficiente para proteger al asegurador. Porque aquél sólo vicia el consentimiento si, además de ser obra de una de las partes, ‘aparece claramente que sin él no hubiera contratado’. Es el dolo principal. (...) Pues bien, en el contrato de seguro, el dolo incidental (en cuanto determinante de la voluntad, capaz de inclinarla favorablemente) también vicia -origen de error- el consentimiento del asegurador, igual que el dolo principal (...)” (Ossa, 1991, pág. 334) (C-232, 1997). Es un régimen especial que protege a la compañía aseguradora del fraude o el engaño, protección que no se alcanzaba con el régimen general.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Como lo aclaraba Efrén Ossa (1991), el deber (o, según algunos autores, más que un deber, la carga) precontractual de declarar sinceramente el estado del riesgo recae en el tomador. Es, además, una condición básica para el consentimiento del asegurador<sup>22</sup>, por ello, se ejecuta antes de la celebración del contrato de seguro. En últimas, el tomador es la fuente de tal conocimiento, es él quien está en contacto directo con la relación asegurable y si bien la aseguradora puede valerse de otros mecanismos para inspeccionar el riesgo, en principio, tales instrumentos no son obligatorios.

Es así como “[e]l consentimiento del asegurador es otorgado con base en la declaración del estado del riesgo. Y debe ser exento de todo vicio para que el contrato de seguro sea válido. Mal podrá ser fuente de obligaciones, si la declaración deforma el concepto del riesgo e induce al asegurador —prevalido de la estricta buena fe (...)— a formarse un juicio equivocado acerca de la extensión y alcance de los peligros que ha de asumir” (Ossa, 1991, pág. 326).

Este sistema especial no es ajeno a los principios y conceptos esenciales del régimen de nulidades en Colombia. Es por esto que en los aspectos que no fueron expresamente regulados por el artículo 1058 y siguientes del Código de Comercio, el intérprete tendrá que remitirse a las disposiciones del derecho común que regulan el régimen general de la nulidad relativa (arts. 900 y 822, C.Co., arts. 1502, 1741 y ss., C.C.). En particular, el artículo 1743 del Código Civil señala que la nulidad relativa debe solicitarse por la parte en “cuyo beneficio la han establecido las leyes”.

---

<sup>22</sup> La fuerza, como un vicio del consentimiento de la aseguradora, escapa del régimen especial establecido en el artículo 1058 del C.Co. que versa sobre supuestos específicos de error y dolo, por ello, si se configura, podrá invocarse a través del régimen común (Ossa, 1991).

Significa que la nulidad relativa por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo solo puede ser alegada por la compañía aseguradora. Es por ello que la regulación descrita no tiene aplicación alguna frente al consentimiento del tomador, “cuyos vicios siguen siendo el error, la fuerza y el dolo a que se refieren el art. 1502 del Código Civil y el art. 900 del Código de Comercio” (Ossa, 1991, pág. 327).

Cuando exista un vicio en el consentimiento de la aseguradora por reticencia o inexactitud del tomador, el contrato, aunque afectado por una nulidad desde su origen, se presume válido y produce todos sus efectos. Sin embargo, cuando el juzgador declara la nulidad relativa del contrato, atendiendo a la solicitud de la parte legitimada, el negocio jurídico queda anulado y cesa la producción de efectos jurídicos (Rámirez, 2008).

Frente a las partes, esta declaratoria extingue la eficacia transitoria que tuvo el contrato entre su celebración y su rescisión (num. 8, art. 1625, C.C.), y aniquila los efectos que el acuerdo ha producido (art. 1746, C.C.) (Ospina, 2022). Sin embargo, la figura de la nulidad relativa por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo contempla una excepción a la retroactividad, pues el artículo 1059 del Código de Comercio prevé que “[r]escindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena”.

Además, tal “nulidad relativa es controvertible tanto por acción como por excepción” (Exp. N° 5360, 2000) y los alcances de la decisión en ambos escenarios puede ser diferente. Por un lado, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, la nulidad relativa es una excepción propia. Significa que debe ser alegada en la contestación de la demanda por el interesado para que sea reconocida en la sentencia.

Por otro lado, el artículo 1741 del Código Civil señala que “cualquier otra especie de vicios [a los nombrados previamente en el artículo] produce la nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”, lo que, en palabras de la Corte, se refiere a la faceta que esta institución tiene como acción (Exp. N° 5360, 2000). Ahora, el artículo 282 del Código General del Proceso destaca que:

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

En el contexto del contrato de seguro de responsabilidad civil esta disposición se traduce en que para declarar la nulidad relativa del negocio jurídico se requiere la presencia del tomador y del asegurador en el proceso, al ser partes del acuerdo contractual, ya sea que la nulidad relativa se haya propuesto como acción o como excepción. “La nulidad relativa, judicialmente declarada, tiene efectos *ex tunc*. El contrato desaparece, por tanto, desde la fecha misma de su celebración, como fuente de derechos y obligaciones. Las cosas vuelven a su estado original. El asegurado debe devolver las prestaciones recibidas durante su aparente vigencia. La obligación del asegurador queda huérfana de objeto y de causa. Es verdad que está facultado para ‘retener la totalidad de la prima’, pero esta facultad deriva de la ley (C. de Co., art 1059) y no de un contrato que, por definición, no vale” (Ossa, 1991, pág. 339).

Sin embargo, también puede ocurrir que, en virtud del artículo 1044 del Código de Comercio<sup>23</sup>, la compañía aseguradora alegue, a través de una excepción, la nulidad

---

<sup>23</sup> “Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

relativa del negocio jurídico en contra del asegurado y/o del beneficiario (como partes procesales que formulan una pretensión solicitando su indemnización) y que el tomador no comparezca a dicho proceso. En ese evento, el juzgador declarará si la excepción es o no es fundada y podrá, con base en ella, desestimar las pretensiones, pero no podrá declarar la invalidez del contrato de seguro con alcances generales, toda vez que una de las partes contractuales no compareció al proceso en calidad de parte procesal.

Así las cosas, esta investigación se centrará en el primer caso, supuestos en los que se busca la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de seguro con efectos generales, ya sea propuesta a través de una acción o una excepción, y en los que no se discute que el tomador del seguro y la aseguradora, como partes contractuales, deben comparecer al trámite arbitral en calidad de partes procesales. Para profundizar en dichos aspectos, se expondrán las particularidades que concurren en estos casos cuando se acude al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos.

La jurisprudencia y la doctrina contemporánea han destacado que el arbitraje en Colombia tiene una naturaleza mixta, que combina tanto un carácter contractual como jurisdiccional. El primero, expresado en el principio de habilitación y el segundo, reflejado en la equivalencia entre el laudo arbitral y la sentencia, la fuerza de cosa juzgada que el primero ostenta y la función de los árbitros de administrar justicia de forma transitoria con todos sus atributos y componentes<sup>24</sup> (Cárdenas, 2019) (SC6315, 2017).

---

<sup>24</sup> Ambos rasgos se contemplaron en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, disposición que sienta las bases del arbitraje en Colombia: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

El arbitraje tiene su fuente en el acuerdo de voluntades de las partes en conflicto y es a través del pacto arbitral que expresan su consentimiento de someterse a este mecanismo cuando hayan surgido o puedan surgir ciertas controversias entre ellas, que versen sobre asuntos de libre disposición<sup>25</sup> o que la ley autorice, siempre que las partes así lo hayan estipulado (inc. 1, art. 3 e inc. 1, art. 1, Ley 1563 de 2012)<sup>26</sup>.

En general, la ley permite que las discusiones que surjan en torno a la validez o nulidad del contrato pueden ser dirimidas a través del arbitraje. Puntualmente, el artículo 5 del Estatuto Arbitral precisa que “podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”. Adicionalmente, en el caso de la nulidad relativa por reticencia o inexactitud del tomador se está ante un asunto en el que la sanción no se aplicaría en los eventos en que el asegurador se allane a subsanar los vicios o los acepte expresa o tácitamente (inc. 4, art. 1058, C.Co).

El tribunal arbitral es competente para decidir sobre la nulidad relativa de un contrato de seguro de responsabilidad civil, siempre que las partes así lo hayan acordado. Además, sin perjuicio de la decisión que acoja el tribunal, el pacto arbitral, como negocio jurídico autónomo, no se verá afectado por los vicios del contrato de seguro analizado<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> “Asuntos sobre los que las partes puedan disponer o renunciar”. Esta expresión es más técnica que aquella que utilizaba el artículo 13 de la ley 270 de 1996 que limitaba la arbitrabilidad a asuntos susceptibles de transacción (Aguilar, 2022).

<sup>26</sup> El arbitraje es “generador de obligaciones: una de hacer, consistente en someter un litigio actual o potencial a arbitraje, otra de no hacer, relativa a no someter los litigios a la jurisdicción estatal y una más de dar, vinculada con los costos del arbitraje” (Aguilar, 2022, pág. 36).

<sup>27</sup> “[E]l principio de autonomía busca evitar que los vicios del contrato en el cual se incluye una cláusula compromisoria, afecten el pacto arbitral. Lo anterior con el objetivo de que los árbitros puedan decidir todas las controversias incluyendo las relativas a la existencia y validez del contrato” (Cárdenas, 2019, pág. 57).

El pacto arbitral puede consistir en una cláusula compromisoria o en un compromiso (inc. 2, art. 3, Ley 1563 de 2012), ambos teniendo requisitos diferentes. Por un lado, la cláusula compromisoria es una estipulación que consta dentro de un contrato o de un documento separado inequívocamente referido a él, “en virtud de la cual [las partes] convienen que todas o algunas de las diferencias que eventualmente surjan en el futuro, precisamente, por causa o con ocasión del mismo, se deben someter al conocimiento de árbitros” (Aguilar, 2022, pág. 93 y 94). Significa que el acuerdo se perfecciona antes de que se origine la controversia. Por otro lado, el compromiso, que constará en cualquier documento, solo podrá celebrarse después de que ha surgido la controversia entre las partes, la cual puede tener su fuente en una relación contractual o extracontractual (Aguilar, 2022)<sup>28</sup>.

Cuando se acude a un arbitraje por disputas que tienen su origen en un contrato de seguro de responsabilidad civil, puede ocurrir que entre las partes procesales se haya acordado, previamente, una cláusula compromisoria, o, posteriormente, un compromiso. Cuando la habilitación de los árbitros deviene de una cláusula compromisoria, quienes suscriben tal acuerdo son la compañía aseguradora y el tomador, en su condición de partes del negocio jurídico y usualmente se introduce como una cláusula del contrato de seguro. Para ese momento, la controversia aún no ha surgido y en varios casos, no hay víctimas constituidas o aún no se han identificado.

Ahora bien, como lo explicaba Efrén Ossa, “por regla general puede afirmarse que el seguro no es un contrato de ‘libre discusión’” (1991, pág. 45), “lo normal, casi lo rutinario, sí es la adhesión del interesado a la póliza preimpresa por el asegurador como expresión de su voluntad de vincularse por medio del acto jurídico que ese documento recoge” (1991, pág. 47) , sin perjuicio de que, excepcionalmente, el

---

<sup>28</sup> Los artículos 4 y siguientes del estatuto arbitral regulan los requisitos específicos y las características de la cláusula compromisoria y del compromiso. No obstante, para ambos resulta aplicable la figura del pacto arbitral ficto, regulada en el párrafo del artículo 3, que tiene fines estrictamente probatorios en los términos del artículo 20.

tomador esté en una posición que le permita exigirle unas condiciones especiales a la aseguradora que favorezcan sus intereses<sup>29</sup>.

Con base en la definición que establece el literal f del artículo 2 del Estatuto del Consumidor Financiero<sup>30</sup> y la referencia del numeral 3 del artículo 37 del Estatuto del Consumidor<sup>31</sup>, puede concluirse que muchos de los contratos de seguro de responsabilidad civil que se celebran en Colombia son de adhesión y que en ellos participan consumidores financieros en calidad de tomadores. Cabe preguntarse, entonces, si la cláusula compromisoria es válida y eficaz cuando se pacta en un contrato de adhesión y de consumo como en muchas ocasiones lo es el seguro de responsabilidad civil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela —pronunciamiento con efectos *inter partes*— advirtió que el pacto de una cláusula compromisoria en un contrato de seguro —que fue calificado como de adhesión y celebrado con un consumidor financiero— es “perfectamente viable”<sup>32</sup> (STC4826, 2023). Destacó que los dilemas que se habían presentado en el país sobre su eficacia fueron zanjados por el artículo 118 del Estatuto Arbitral que derogó la

---

<sup>29</sup> La calificación del contrato de seguro como un ejemplo paradigmático de un negocio de adhesión es un asunto que aún se somete a debate. Un sector ha sostenido que el seguro es un contrato de adhesión como una afirmación categórica sin matices, mientras que otras voces (López H. F., 2010) han advertido que hay que analizar cada caso concreto y en ciertas circunstancias puede darse una “verdadera negociación sobre las condiciones particulares del negocio jurídico”. En esos supuestos, no sería adecuado afirmar que una de las partes simplemente se adhirió (T-251, 2017).

<sup>30</sup> “Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad”.

<sup>31</sup> “Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”.

<sup>32</sup> El Consejo de Estado (Exp. N° 53892, 2022), por el contrario, pareciera exigir una regulación legal del pacto arbitral en contratos de adhesión para su viabilidad.

calificación de cláusula abusiva que el ordenamiento le atribuía a una cláusula compromisoria en contratos de adhesión<sup>33</sup>.

Agregó que, con base en los criterios de interpretación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887, la prohibición consignada en la Circular Externa 018 de 2016<sup>34</sup> expedida por la Superintendencia Financiera correría la misma suerte, pues prevalece la Ley 1563 de 2012 sobre la Ley 1328 de 2009, siendo esta última la disposición en la que se afina la prohibición reseñada.

Esta corporación señaló que no “hay motivos para afirmar, de manera general y abstracta, que la estipulación de una cláusula compromisoria en un contrato suscrito por un consumidor financiero es limitativa del ejercicio de sus derechos o abusiva”, toda vez que: (i) no se restringe su acceso a la administración de justicia; (ii) sus garantías pueden ser obtenidas de forma más efectiva y eficaz, con un árbitro especializado, bajo un trámite con mayor celeridad; (iii) puede hacerlo de forma gratuita cuando sus pretensiones no superan los 40 SMLMV a través del arbitraje social y cuenta, igualmente, con la figura del amparo de pobreza (art. 13, Ley 1563 de 2012).

Actualmente, no existe una regulación sobre el pacto arbitral en contratos de adhesión dentro de la legislación colombiana<sup>35</sup>, por ello, para delimitar su alcance y

---

<sup>33</sup> Anteriormente, el estatuto del consumidor, en su artículo 43 establecía que: “Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

(...)

12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral”.

<sup>34</sup> “Salvo que medie autorización legal expresa para incorporar este tipo de cláusulas en los contratos que celebren las entidades vigiladas, son abusivas de acuerdo con lo previsto en la Ley 1328 de 2009», las cláusulas que «restringan el derecho de los consumidores financieros a acudir al defensor del consumidor financiero o a la SFC para la resolución de las controversias, cuando se ha pactado un mecanismo alternativo de solución de conflictos para resolverlas»”

<sup>35</sup> El Consejo de Estado (Exp. N° 53892, 2022), a través de la sentencia del 10 de junio de 2022, declaró la nulidad de los artículos 80 y 81 del Decreto 1829 de 2013, que corresponden, en la actualidad, a los artículos 2.2.4.2.10.1. y 2.2.4.2.10.2 del Decreto 1069 de 2015, porque la ley no había establecido el pacto arbitral en los contratos de adhesión y el Gobierno nacional no podía adoptar dicha regulación. Puntualmente, en el artículo 2.2.4.2.10.1. se establecía que “[l]a aceptación

eficacia, deben aplicarse “los principios y pautas generales llamados a regir los tópicos involucrados, como el arbitraje —Ley 1563 de 2012—, la teoría del negocio jurídico y el régimen de protección establecido a favor de [los consumidores]” (STC4826, 2023).

La Corte concluyó que los juzgadores, en cada caso, deberán evaluar la eficacia de la cláusula pactada, tomando en consideración las calidades del consumidor, su experiencia y la información con la que cuenta. Agregó que, en principio, la cláusula compromisoria debe ser aceptada expresamente por el consumidor, pero no descartó que, en casos particulares, atendiendo a las calidades de aquel, su capacidad real para negociar las condiciones del contrato y sus conductas anteriores, pudiera aceptarla tácitamente<sup>36</sup>.

Sin embargo, un sector de la doctrina ha enfatizado en que el panorama actual colombiano frente al pacto de cláusulas compromisorias en contratos de adhesión puede comprometer los derechos de los consumidores, poniéndolos en desventaja ante la ausencia de una regulación de un procedimiento que atienda a sus necesidades y limitaciones. En últimas, “aunque estas disposiciones no sean inherentemente consideradas como abusivas, sus resultados concretos podrían serlo” (Jiménez, 2024, pág. 20).

---

será expresa, libre, espontánea y en ningún caso impuesta ni se presume por la celebración del negocio jurídico” y se previó, en términos generales, como una cláusula de opción.

<sup>36</sup> La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos anteriores, ha establecido que “queda claro que la aceptación de un acuerdo de arbitraje puede ser expresa o tácita<sup>36</sup>, sin importar si es nacional o internacional, máxime cuando, como bien lo anotó el panel arbitral criticado, el legislador autorizó una especie de pacto arbitral implícito o consentido en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012” (SC5288, 2021). Sin embargo, podrían formularse varias críticas a esta postura, toda vez que la figura invocada tiene fines exclusivamente probatorios. Significa que el silencio de la parte contra quien se invoca la cláusula compromisoria no da lugar a la formación de su consentimiento, por el contrario, es el mecanismo para demostrar que las partes acordaron, ya sea de forma escrita (en otro documento) o consensual, un acuerdo de este tipo. Frente al funcionamiento de esta figura, en el compromiso habría que hacerse unas acotaciones adicionales, pues, con base en el artículo 6 y el inciso 1 del artículo 41 del Estatuto Arbitral, “[e]l compromiso será inexistente sino consta en un documento” (Cárdenas, 2019, pág. 111). De lo anterior se desprende que existen discusiones en la doctrina sobre si el compromiso puede ser o no consensual.

Más allá de las discusiones que puedan suscitarse sobre la materia<sup>37</sup> y la incertidumbre que todavía hoy se presenta frente a las condiciones en las que puede pactarse una cláusula compromisoria en un contrato de adhesión con consumidor financiero para que genere efectos, puede afirmarse que en Colombia las entidades vigiladas, puntualmente, las compañías aseguradoras, están en condiciones de incluir cláusulas compromisorias en contratos de seguro de responsabilidad civil —que tendrían que ser aceptadas por el tomador—.

Con fundamento en el desarrollo expuesto, resta por analizar frente a quiénes es oponible la cláusula compromisoria en un contrato de seguro de responsabilidad civil. No hay duda de que la cláusula produce efectos frente a la aseguradora y al tomador, al ser las partes del negocio jurídico celebrado y quienes otorgaron su consentimiento para incluirla. Sin embargo, la cuestión se complejiza cuando se analiza la posición de la víctima beneficiaria, quien, como se explicó, cuenta con acción directa frente a la compañía aseguradora.

Ella no participa, por regla general, en la etapa precontractual ni en la celebración del contrato, ni otorga su consentimiento para pactar la cláusula compromisoria. Además, la calidad de beneficiario en el contrato de seguro de responsabilidad civil es el de persona indeterminada, lo que implica que para el momento de la celebración del seguro no se conoce quién ostentará la condición de víctima. Estos

---

<sup>37</sup> Otro asunto que ha sido discutido es el lugar en el que debe consignarse la cláusula compromisoria. Aguilar (2022, pág. 95) señala que esta puede pactarse tanto en las condiciones particulares como en las generales, toda vez “que el adherente ha expresado su voluntad de obligarse bajo ambas reglas contractuales”. Así, las partes quedan obligadas bajo un mismo contrato que se plasma en documentos separados. Sin embargo, otro sector de la doctrina destaca que la cláusula compromisoria debe establecerse en la carátula de la póliza. Puntualmente, Herrera (2022) destaca las ventajas de pactarla en ese lugar, especialmente de cara a lo que se establecía en los artículos 80 y 81 del Decreto 1829 de 2013 —artículos que, como ya se explicó, fueron declarados nulos—: “ (...) es común que en aquellos contratos de seguro directo donde se incluye cláusula compromisoria, se inserte en la carátula de la póliza que es el documento integrante de la misma que contiene las condiciones particulares del contrato de seguro, pues con esto se cumple el requisito de informarse explícitamente sobre el compromiso al celebrarse el contrato”.

argumentos apuntarían a que la cláusula compromisoria no sería oponible frente a la víctima beneficiaria del contrato de seguro.

Un sector mayoritario de la doctrina ha acogido esta tesis<sup>38</sup>. Al respecto, María Cristina Isaza (2010, págs. 153-154) ha advertido que:

En los casos en que se ha pactado por las partes la cláusula compromisoria en el contrato de seguro, ésta no puede ser invocada frente al tercero que formula su pretensión frente a la aseguradora, tomando en consideración que los efectos de dicha cláusula solamente se producen respecto de las partes que la pactaron. En consecuencia, la aseguradora demandada por la vía ordinaria, no puede proponer a la víctima la falta de competencia derivada de la existencia de la cláusula compromisoria en el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado.

A su vez, Rebeca Herrera (2021, pág. 14:00 y ss), en la Primera Conferencia Internacional de Arbitraje y Seguros IPA, destacó que:

En el contrato de seguro, ¿quiénes concurren a su celebración?, el tomador y el asegurador, y qué quiere decir esto, que la víctima no es parte en el contrato de seguro y tampoco ha concurrido a la celebración de [la cláusula] que está inserta en ese contrato de seguro. Entonces, muy probablemente, la consecuencia que vamos a tener es que, si la póliza de seguro contiene cláusula compromisoria, el día que venga la controversia entre la víctima y el asegurado o la víctima y la aseguradora no vamos a poder oponer a la víctima la existencia de la cláusula. (...) La cláusula, entonces, no vincula a la víctima salvo que la víctima expresamente manifieste su aceptación de la misma”.

---

<sup>38</sup> En esta misma línea, Bustos ha señalado que: “[l]a normativa civil en Colombia establece que el contrato, (sic) es Ley (sic) solo para las partes contratantes, la relevancia de dicho precepto normativo (sic), adquiere significado, toda vez que, para el caso específico de la cláusula compromisoria, solo puede convenirse y producir los efectos jurídicos esperados, entre los estipulantes” (Bustos, 2015, pág. 15).

De lo anterior se desprende que si “el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la disputa de sus decisiones” (C-170, 2014), los efectos de la cláusula compromisoria no pueden cobijar a quien no es parte del contrato, ni consintió en el pacto de tal cláusula.

No obstante, esta idea se enfrenta con un obstáculo: el Código de Comercio consagra el principio de la comunicabilidad de excepciones, aplicable en los seguros de responsabilidad civil. El artículo 1044 señala que “salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”.

Es viable, entonces, cuestionarse si, con base en esta disposición, la compañía aseguradora podría oponerle al beneficiario la excepción previa de cláusula compromisoria<sup>39</sup> cuando aquel ejerce la acción directa en su contra ante la jurisdicción estatal y en la póliza de seguro, que fundamenta el ejercicio de la acción, se incluye una cláusula compromisoria.

Si bien el ordenamiento jurídico no resuelve expresamente esta controversia, las particularidades de la cláusula compromisoria, su naturaleza de negocio jurídico que se afianza en el consentimiento libre y voluntario de las partes, las implicaciones que esta tendría frente a los derechos e intereses de la víctima —características que fueron reseñados previamente— y el hecho de que las partes puedan pactar en contrario del principio de la comunicabilidad de excepciones son elementos determinantes para esbozar una posible respuesta.

---

<sup>39</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria” (art. 100, CGP).

El artículo 1044 del Código de Comercio es anterior a la Ley 45 de 1990. Al momento en que la primera fue redactada, la víctima no era concebida como beneficiaria del contrato de seguro ni tenía acción directa. Posterior a la reforma, se le reconoció tal condición, en busca de garantizar su derecho a una reparación integral y la satisfacción de su interés. No podría interpretarse, entonces, que esta calidad se instituyó en desmedro de su derecho a acudir a la jurisdicción estatal ni mucho menos, como una excepción del principio de voluntariedad de este mecanismo de solución de conflictos.

La teleología de la Ley 45 de 1990 apunta a que los efectos de la cláusula compromisoria pactada en un contrato de seguro de responsabilidad civil no son oponibles a la víctima beneficiaria del negocio jurídico. Por esta razón, se comparte lo descrito por las autoras previamente citadas.

En ese orden de ideas, existen dos mecanismos a través de los cuales las disputas que surjan o se deriven de un contrato de seguro, incluyendo la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud, pueden ser sometidas a la justicia arbitral. Por un lado, el tomador, el asegurado y/o el beneficiario pueden suscribir con la compañía aseguradora un compromiso, una vez haya surgido el debate. Este pacto arbitral generará todos los efectos frente a las partes que otorguen su consentimiento. Por otro lado, la compañía aseguradora puede pactar una cláusula compromisoria en la póliza de seguro de responsabilidad civil que establezca las controversias que se someterán a la justicia arbitral con la aquiescencia del tomador.

Como se explicó, la eficacia de la cláusula compromisoria pactada será valorada por el juzgador competente atendiendo a las calidades del consumidor y las particularidades de la relación jurídica y solo será oponible a las partes estipulantes, en este caso, a la aseguradora y al tomador.

### (iii) *Las partes en el trámite arbitral*

Un aspecto que merece especial atención es el relativo a la determinación de los sujetos que deben intervenir en el proceso arbitral cuando se busca la declaración de nulidad relativa del contrato de seguro. Este tema involucra, de manera simultánea, consideraciones de orden sustancial y procesal.

En este título se estudiarán, de manera breve, las nociones de *parte* y *tercero* en el proceso judicial, con miras a establecer quiénes tienen dichas calidades en el trámite arbitral. Asimismo, el análisis se centrará en las figuras del litisconsorte necesario, litisconsorte cuasinecesario y coadyuvante, en aras de explorar, posteriormente, si la víctima beneficiaria en el contrato de seguro ostenta alguna de dichas calidades cuando en el proceso arbitral se discute la nulidad relativa del seguro de responsabilidad civil.

El concepto de *parte* en el derecho procesal es equívoco, toda vez que puede entenderse en varios sentidos. La doctrina contrapone las nociones de parte en sentido material y parte en sentido procesal o formal, entendiendo que la primera categoría se refiere a los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial, mientras que la segunda alude a quienes intervienen en el proceso, sin importar su situación respecto del derecho sustancial discutido (Devis Echandía, 2022). Asimismo, la doctrina también se refiere a parte original y parte sucesiva, en atención a la oportunidad en que se vinculan al proceso, y a parte permanente y parte incidental, dependiendo de si su permanencia en el proceso es estable o pasajera (Quintero & Prieto, 2008).

De igual modo, es importante mencionar la figura de los litisconsorcios, por estar relacionada con el concepto de parte. En general, se trata de una institución que se refiere a la pluralidad de sujetos en un proceso que, de manera inicial o posterior,

se integran como una o varias partes procesales. Sin embargo, la expresión *litisconsorcio* es ambigua a la luz de la teoría del proceso, pues puede aludir a fenómenos diversos. Puntualmente, están los litisconsorcios facultativo, necesario y cuasinecesario.

En primer lugar, en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de partes. En este caso, en el proceso existen varias relaciones de derecho sustancial, autónomas e independientes, cuyos titulares son sujetos distintos, que aprovechan un mismo procedimiento, aun cuando las controversias podrían plantearse en procesos separados (Quintero & Prieto, 2008). La doctrina concibe este tipo de litisconsorcio como una manifestación del proceso acumulativo<sup>40</sup>.

En este sentido, “la convocatoria de los partícipes ya sea por activa o por pasiva, es opcional (litisconsorcio voluntario o facultativo). No es indispensable la concurrencia del conjunto de personas de la cual se deriva la «relación sustancial» objeto de pendencia, de hecho, su añoranza es inocua y para nada afecta el normal sendero de la lid, ni lo actuado en ella. (...) Ahora, de tomar parte en aquella serán tratados como «litigantes separados», debido a que sus intereses en el resultado de la litis, aunque común, puede ser distinta y los «actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (SC200, 2023).

En segundo lugar, en el litisconsorcio necesario varias personas integran una misma parte procesal por ser titulares de una única relación sustancial debatida en el proceso, razón por la cual todos deben comparecer. Sobre esta institución el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

---

<sup>40</sup> “Hablamos de proceso simple o de proceso acumulativo según que un solo proceso sirva para la solución de un solo litigio o de varios litigios juntos” (Carnelutti, 1944, pág. 659).

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En este orden de ideas, puede concluirse que habrá litisconsorcio necesario (i) cuando la naturaleza de la relación jurídica o del acto jurídico que se debate así lo exija o (ii) cuando así lo disponga la ley.

Las hipótesis de litisconsorcio necesario expresamente consagradas en la ley son muy variadas. Por ejemplo, en los procesos de declaración de pertenencia, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que aparezcan como titulares de derechos reales en el certificado de tradición; en los procesos divisorios, contra los demás comuneros; en los procesos de servidumbres, deberá citarse a todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente; entre otros casos.

A partir del artículo 61 del Código General del Proceso, para que se configure un litisconsorcio necesario por la naturaleza de la relación jurídica, se requiere: (i) que la causa de la pretensión sea una relación jurídica o acto jurídico (“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos”), (ii) que en la relación o acto jurídico hayan intervenido, desde el punto de vista sustancial, sujetos plurales (“las personas que sean titulares sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”) y (iii) que los sujetos plurales vayan a ser afectados en un mismo nivel por la decisión (“no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas”).

Esta misma concepción es defendida por diferentes doctrinantes en derecho procesal. Para Piero Calamandrei (1962, pág. 310):

En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas: la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola la acción; pero, como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, la ley exige que al proceso en el que hay que decidir esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella.

Para Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008, pág. 484):

El litisconsorcio necesario, como antes se decía, corresponde a una hipótesis especial de legitimación. La denominación sugiere la necesidad funcional de integrar el contradictorio en el proceso, de manera subjetiva plural, cuando se da en el campo del derecho sustancial debatido esa relación única con sujetos plurales que, por su misma naturaleza, reclama en la pretensión o en la resistencia, o en la conjugación de ambas posiciones, la presencia de todos los sujetos plurales, referenciados en la estructura de la relación sustancial, como nexo que vincule a la totalidad de sujetos.

Pues bien, en relación con las hipótesis de esta intervención litisconsorcial, tratándose de una controversia contractual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “esta tipología litisconsorcial «reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal [...]. La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada ‘(...) su naturaleza o por disposición legal (...)’, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados»”. (CSJ AC2947 de 2017, Rad. 2012-00024-01, reiterado AC5399-2018 12 de dic. Rad.2011-00255-01)” (SC200, 2023).

A su vez, esta corporación ha aclarado que “si a la formación de un acto concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo no podrá decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción” (Sentencia No. 404, 1988).

Incluso, frente a la declaratoria de nulidad, la Sala de Casación Civil, muchos años atrás, precisó que:

(...) [D]entro de la prescripción normativa, la nulidad, cualquiera que sea su clase requiere terminantemente la decisión judicial, **con audiencia de quienes fueron parte en el negocio inválido**, pronunciamiento que comporta, háyase o no solicitado expresión al respecto, la ruptura del vínculo y la decadencia de todos los efectos finales a que él daba vocación (...) (negrilla fuera del texto) (G.J.: Tomo CXXIV n° 2297 a 2299, p. 163 y ss. , 1968)<sup>41</sup>.

En este mismo sentido, la doctrina ha advertido que “cuando se pretende el rompimiento de un vínculo contractual, bien sea porque se solicita la declaración de nulidad, resolución, simulación, rescisión y, en general, la extinción del negocio jurídico, es indispensable que todos los sujetos negociales estén vinculados al proceso en condición de litisconsortes necesarios” (Sanabria Santos, 2021, pág. 278).

Puntualmente, Ospina Fernández y Ospina Acosta (2022, pág. 464) advertían que “[e]n la demanda en que se ejerza la acción de nulidad de un acto jurídico, el actor o los actores deben pedir la citación de todas las personas que intervinieron como partes en la celebración de dicho acto (C.de P.C., art. 83). Así, en nuestro ejemplo,

---

<sup>41</sup> En este mismo sentido, véase: C.S. de J., S.C.C., SC2 noviembre de 1982; C.S. de J., S.C.C., 22 julio 1998, Exp. 5753; C.S. de J., S.C.C., SC 11 octubre de 1998 y C.S. de J., S.C.C., SC328-2023.

si Pedro pretende la anulación total del contrato celebrado con Juan y Enrique, debe dirigir su acción contra ambos y no solamente contra Juan”.

En consecuencia, siguiendo la línea objeto de estudio, puede afirmarse que, cuando se solicita la declaratoria de la nulidad relativa de un contrato, incluyendo la del seguro de responsabilidad civil, resulta indispensable la comparecencia de todas las partes que intervinieron en la celebración del negocio jurídico, pues ostentan la condición de litisconsortes necesarios.

Finalmente, en tercer lugar, el litisconsorcio cuasinecesario aparece como una modalidad “intermedia”, caracterizada por la existencia de una relación sustancial, cuyos titulares son varios sujetos, que pueden comparecer o no al proceso, pero a quienes se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Ejemplos de este tipo de intervención litisconsorcial se encuentra en los efectos de la obligación solidaria (arts. 1568, 1570 y 1571, C.C.), la adquisición de un bien con posterioridad al registro de una medida cautelar de inscripción de la demanda (art. 591, C.G.P.), los sucesores procesales cuando sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, y el adquirente de una cosa o de un derecho litigioso (incisos 2° y 3°, art. 68, C.G.P., respectivamente).

En concreto, el artículo 62 del Código General del Proceso establece:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

De esta manera, legal y jurisprudencialmente se admite la existencia del llamado «litisconsorcio cuas-inecesario», para referirse a aquella participación de un tercero que tenga con una de las partes determinada «relación sustancial» y respecto de quien se pueden extender los efectos de la sentencia, pero que en todo caso su presencia no es obligatoria para decidir de mérito el asunto (...) (SC200, 2023).

En línea con lo advertido por la Sala de Casación Civil, es importante mencionar que no se trata de una intervención forzosa sino voluntaria y, por ende, no puede ser ordenada de oficio por el juez o árbitro que conozca del proceso. En efecto, “la decisión de intervenir debe provenir de la propia iniciativa del litisconsorte cuasinecesario y no de la invitación o citación que realice el juzgador, lo cual, por lo demás no está previsto en la ley procesal” (Sanabria Santos, 2021, pág. 297).

Ahora bien, en el mismo capítulo de los litisconsortes, la legislación procesal vigente reguló lo concerniente a *otras partes*, enlistando allí a una serie de intervinientes que en el Código de Procedimiento Civil se encontraban bajo la denominación de terceros. Entre ellas están las figuras del llamamiento en garantía, la intervención excluyente y el llamamiento al verdadero poseedor o tenedor.

Se trata de sujetos que concurren al proceso para defender o reclamar un derecho propio (Sanabria Santos, 2021). Con el llamamiento en garantía, por ejemplo, una de las partes pretende de otro una indemnización o reembolso del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una condena, en virtud de un derecho legal o contractual. En la intervención excluyente un sujeto concurre al proceso, de manera autónoma y espontánea, exhibiendo un interés que se opone a cada una de las partes, pretendiendo para sí el derecho o la cosa que es materia del litigio. Por último, en el llamamiento al verdadero poseedor o tenedor se cita al proceso al

verdadero titular de una determinada relación sustancial controvertida en el mismo, asociada a los fenómenos de posesión y mera tenencia.

En oposición al concepto de parte, aparece la noción de tercero, que, en principio, se define por exclusión: tercero es todo aquel que no es parte. El tercero interviniente es la “persona que no se menciona en la fase de afirmación, en el momento de la formulación de la pretensión procesal, como actor u opositor, y que ingresa al proceso forzosa o voluntariamente, para reconocérsele una calidad específica en virtud de una posible afectación directa o indirecta” (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 345). De esta manera, la doctrina suele distinguir distintas categorías de terceros, así: a) interesados y desinteresados; b) principales, incidentales y adhesivos; c) de intervención forzosa o de intervención voluntaria, y d) vinculados o no vinculados por la sentencia (Rico Puerta, 2023).

En la regulación del Código General del Proceso, dentro de la intervención de terceros, se encuentra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

El llamado de oficio se vincula al proceso por mandato del juez cuando este advierte la existencia de un fraude entre las partes, mientras que el coadyuvante es un sujeto que tiene con una de las partes una relación sustancial diferente a la debatida en el proceso, pero que puede verse afectada por los efectos de una sentencia desfavorable. Al respecto, el artículo 71 de la ley procesal señala:

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

Como bien puede advertirse, el coadyuvante es un tercero que, aunque ajeno a la relación sustancial objeto del litigio, decide intervenir voluntariamente en el proceso,

prestando su colaboración o auxilio a una de las partes, toda vez que puede ser afectado indirectamente con la decisión de fondo que se emita en el proceso. Se trata de una intervención concebida para quienes se verían afectados por los efectos reflejos de la cosa juzgada, en atención a la imperatividad de la sentencia (Quintero & Prieto, 2008). Su condición “le permite intervenir en el proceso, siempre que no se haya dictado laudo” (Aguilar, 2022, pág. 209).

Finalmente, tratándose del proceso arbitral, solamente quienes hayan celebrado el convenio arbitral son los llamados, en principio, a participar en el trámite. Sin embargo, en el proceso pueden aparecer otros sujetos, bien porque deben ser citados al mismo, o bien porque pueden eventualmente comparecer, a petición de parte o por iniciativa propia. En tal sentido, tratándose de sujetos que deben ser citados, el estatuto arbitral reguló, en el artículo 36, la integración del litisconsorcio necesario, mientras que en relación con los sujetos que pueden comparecer, el artículo 37 se refirió a la intervención de “otras partes y terceros”.

Así, el artículo 36 dispone en su parte pertinente:

Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto (...).

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados (...).

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte

(20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

Se está ante una forma de intervención obligatoria que constituye un requisito para que se profiera una decisión de fondo, pues la ausencia de alguno de los sujetos que integran la relación jurídica sustancial o que participaron en el acto objeto del litigio impide proferir un laudo con efectos de cosa juzgada (Aguilar, 2022).

Por su parte, el artículo 37 señala:

La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. (...) Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. (...)

Parágrafo 2°. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

Si bien estas disposiciones contemplan ciertas reglas sobre la participación de dichos sujetos en la dinámica del trámite arbitral, desde el punto de vista conceptual resulta aplicable la regulación del Código General del Proceso, así como los desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia previamente expuestos. Es por ello que “al amparo de ambas regulaciones son partes el demandante y el demandado signados en la demanda, pero también los litisconsortes necesarios, los litisconsortes cuasinecesarios, los litisconsortes facultativos, el interviniente excluyente, el llamado en garantía y el denunciado del pleito; y son terceros, los demás intervinientes, particularmente, el coadyuvante y el llamado de oficio” (Aguilar, 2022, pág. 170).

- (iv) El beneficiario en el contrato de seguro: ¿cuál es su posición procesal en un trámite arbitral en el que se discute la nulidad relativa por reticencia o inexactitud en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual?

La discusión sobre la calidad procesal de la víctima-beneficiaria en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando la aseguradora promueve la declaratoria de la nulidad relativa del negocio asegurativo por reticencia o inexactitud, se sitúa en un punto de confluencia entre el derecho sustancial, propio del contrato de seguro, y el derecho procesal arbitral. En este escenario convergen los elementos estructurales del contrato de seguro —en el que interactúan el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario— con las reglas que delimitan el contradictorio procesal y los márgenes impuestos por el principio de voluntariedad y habilitación que rigen el arbitraje. De esta interacción surgen tensiones complejas, especialmente porque el beneficiario, aunque ostenta un interés legítimo protegido por la ley, no es parte contractual ni, por regla general, suscribe el pacto arbitral.

En tales hipótesis, el laudo arbitral que declare o niegue la nulidad del contrato incidirá sobre los derechos del beneficiario, al punto de poder anular la fuente misma de la obligación del asegurador de indemnizarlo. Surge, entonces, una pregunta central: ¿qué posición debe ocupar la víctima en el trámite arbitral para salvaguardar su interés sin desconocer la estructura negocial y procesal del contrato de seguro?

En el proceso, la figura del interviniente comprende diversas modalidades de participación. Ella se justifica en la existencia de un derecho o interés vinculado —de manera directa o indirecta— con la relación sustancial objeto del litigio, y es precisamente la intensidad de dicho vínculo la que determina la calidad procesal que el interviniente puede asumir.

De acuerdo con la doctrina procesal, cuando el interés del interviniente es directo, este adquiere la condición de parte, ya sea como interviniente principal o excluyente, introduciendo una nueva pretensión, o como interviniente litisconsorcial, adhiriéndose a una de las partes que ya ejerce una pretensión o su resistencia. Por el contrario, cuando el interés es indirecto, el sujeto se vincula como como tercero coadyuvante, quien, sin demandar ni resistir, colabora con una de las partes en tanto le beneficia que esta obtenga una decisión favorable en el proceso (T.S.M.; S.U.D.C. , 2025).

Así, el análisis de la cuestión estudiada requiere explorar si el beneficiario-víctima, dentro del proceso arbitral, debe ser considerado litisconsorte necesario, litisconsorte cuasinecesario o un tercero coadyuvante. El examen de estas tres categorías procesales permitirá evaluar la verdadera naturaleza de su participación, así como la extensión de los efectos del laudo arbitral frente a su posición jurídica.

#### *El tercero coadyuvante*

El punto de partida para evaluar la posible intervención del beneficiario en el proceso arbitral es la figura del tercero coadyuvante. Esta modalidad de intervención procesal tiene un carácter accesorio y permite que un tercero, sin ostentar la calidad de parte, se incorpore voluntariamente al proceso para colaborar con una de ellas. Su fundamento radica en la existencia de una relación sustancial entre el interviniente y la parte coadyuvada; vínculo que, aunque no lo convierte en titular de la pretensión ni en opositor a su prosperidad, le permite prever una eventual afectación si aquella resulta vencida. Así, los efectos jurídicos del laudo no se extienden a la relación sustancial de la que es titular, aunque su situación puede resultar afectada cuando la parte a la que apoya es derrotada. De ahí que esta figura exija ajenidad respecto del litigio principal y ausencia de un interés propio (T.S.M.; S.U.D.C. , 2025).

La participación del coadyuvante es, por consiguiente, subordinada y se limita a la ejecución de actos procesales compatibles con la estrategia de la parte que apoya, sin facultad dispositiva sobre el derecho en disputa ni posibilidad de alterar el objeto del proceso. La Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás, ha señalado que, “no basta para intervenir como coadyuvante en un juicio un interés meramente económico; es necesaria la existencia de un vínculo jurídico que haga procedente la intromisión del tercero”. Asimismo, ha precisado que, “quien coadyuva la acción del demandante no promueve pleito propio; ayuda o defiende causa ajena; su derecho se limita a tal ayuda, y no trasmite el ayudado sus propios fueros y sus peculiares privilegios” (T. LXXXII. No. 2165-2166, p.211, 1956).

A primera vista, la aplicación de esta figura al contrato de seguro de responsabilidad civil parece reflejar ciertas notas distintivas que caracterizan la posición de la víctima-beneficiaria. No cabe duda de que esta última no es parte sustancial del contrato de seguro, pues a su celebración solo concurren el tomador y la aseguradora. En este punto, Zornosa (2011, pág. 90) advierte que un sector de la doctrina y la jurisprudencia ha entendido que, a partir de la acción directa en cabeza de la víctima y de su calidad de beneficiaria, el seguro de responsabilidad civil “encierra una modalidad de estipulación a favor de tercero mediante la cual se protege no solo el propio patrimonio del tomador asegurado sino también el de la víctima”<sup>42,43</sup>.

---

<sup>42</sup> Sin embargo, la autora resalta que “los comentaristas del derecho de seguros [han puesto] en entredicho que nos encontremos frente a una estipulación para otro en la medida que, no obstante el interés de la víctima, su legitimación, su calidad de beneficiario legal, el agente dañoso contrata el seguro en su propia protección y el damnificado no adquiere tal condición hasta tanto no ocurre el siniestro” (Zornosa, 2011, pág. 114).

<sup>43</sup> En un concepto reciente de la Superintendencia Financiera se plantearon diferentes ejemplos de estipulaciones a favor de un tercero en los contratos de seguro: el seguro de vida y el seguro de daños por cuenta propia y a favor de un tercero, tal como fue explicado en la sentencia SC5681-2018 (Superintendencia Financiera, 2023).

En efecto, la estipulación a favor de otro (art. 1506, C.C.) es una figura que desafía el principio de la relatividad contractual. A través de ella, uno de los contratantes — el estipulante— puede convenir que una de las prestaciones a cargo del otro —el promitente— se ejecute en beneficio de un tercero ajeno a la relación negocial. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la estipulación a favor de otro “una de las partes (estipulante) designa y atribuye a un tercero el derecho inherente a la prestación debida por la otra (promitente), quien admite la estipulación y contrae la obligación de cumplirla a aquél, único legitimado para exigirla sin asumir prestación alguna y con cuya aceptación, aún por conducta concluyente, si el pacto es puro y simple o, siendo condicional, verificada la condición, se torna irrevocable, intangible e inmodificable” (Exp. N° 2000-00310-01, 2009).

De ahí que el beneficiario no interviene como parte en la estipulación a su favor ni en el contrato que la contiene. Su posición jurídica es la de un tercero frente a la relación negocial, y su derecho se restringe a la prestación que las partes —el estipulante y el promitente— acordaron previamente en su beneficio. En consecuencia, cuando la estipulación se inserta en un contrato, el derecho del beneficiario se circunscribe exclusivamente a la prestación prometida, sin que ello lo convierta en parte del acuerdo ni le confiera derechos u obligaciones propios del vínculo entre estipulante y promitente. La titularidad, contenido y efectos de la prestación a su favor difieren, por tanto, de los que nacen entre las partes contratantes (Exp. N° 2000-00310-01, 2009).

Ospina Fernández y Ospina Acosta (2022, pág. 374) agregaban que, en la estipulación a favor de otro, la acción resolutoria solo puede ser ejercida por el estipulante, pues “dicha acción nace del contrato en que el beneficiario no ha sido parte, ya que su derecho crediticio proviene del compromiso unilateral adherido a dicho contrato, pero que es distinto de este”.

El contrato de seguro de responsabilidad civil comparte varias características con la estipulación a favor de un tercero, aunque también presenta diferencias —en particular, respecto de la aceptación del beneficiario—. En ambos casos, se trata de un negocio que beneficia a un tercero, esto lleva a que, en el contrato de seguro, como ocurre en la estipulación a favor de otro, deban distinguirse los efectos que el contrato genera entre el tomador y la aseguradora de aquellos que surgen entre la aseguradora y el beneficiario, derivados del compromiso de indemnización ante la ocurrencia del siniestro. Desde esta perspectiva, el beneficiario posee únicamente el derecho a exigir la prestación a la aseguradora en los términos acordados, y nada más. Bajo el lente de la estipulación a favor de un tercero, su derecho proviene de un compromiso del promitente —la aseguradora—, adherido al contrato, pero diferente de este. Por tanto, los asuntos relativos a la existencia, validez o modificación del contrato conciernen, exclusivamente, a las partes que lo celebraron.

En este contexto, el beneficiario, dada su relación sustancial con el tomador —como, en muchos casos, responsable de los daños que ha sufrido—, en tanto puede ser afectado por la nulidad del seguro, podría intervenir en el proceso arbitral en calidad de coadyuvante del tomador, adhiriéndose al pacto arbitral y coadyuvándolo para evitar un pronunciamiento que, aunque sus efectos no lo alcancen en estricto sentido, podría comprometer la garantía de la cual es titular.

No obstante, calificar la posición de la víctima-beneficiaria como la de un tercero coadyuvante plantea algunas dificultades. Si bien esta figura podría parecer adecuada por su carácter accesorio y por permitir la participación de un sujeto ajeno a la relación contractual, la intensidad del interés de la víctima parece superar los límites propios de la coadyuvancia. Aunque, bajo la figura de la estipulación a favor de un tercero, podría considerarse que su derecho surge de un compromiso unilateral adherido, pero distinto, al contrato de seguro, no puede desconocerse que de la validez del seguro depende la existencia misma de su derecho.

La víctima, en su condición de beneficiaria del contrato de seguro (art. 1127, C.Co.) y titular de la acción directa frente al asegurador (art. 1133, C.Co.), posee un derecho que se origina tanto en la ley como en el contrato, lo que dificulta considerarla como un tercero con un interés indirecto en el litigio que únicamente afecta su relación sustancial. Pareciera que los efectos del laudo, cuando se declara la nulidad del contrato de seguro, la alcanzan y comprometen la existencia misma de su derecho. Además, en los casos en que el seguro se celebra por cuenta de un tercero y el tomador carece de interés asegurable, la figura de la coadyuvancia se tornaría aún más problemática, pues no habría una relación sustancial con el tomador que justificara su intervención para apoyarlo en el pleito<sup>44</sup>.

Estos elementos permiten advertir que la coadyuvancia, si bien ofrece un marco posible de análisis para el caso estudiado, también presenta tensiones conceptuales que invitan a examinar otras formas de intervención que reflejen con mayor precisión la posición del beneficiario en el proceso arbitral.

### *El litisconsorte necesario*

Ante este panorama, resulta pertinente examinar las otras dos figuras que podrían reflejar la intervención procesal de la víctima-beneficiaria en el proceso arbitral, comenzando con el litisconsorcio necesario. Esta figura se presenta cuando en el trámite se debate sobre una relación jurídica sustancial única e inescindible, integrada por varios sujetos, que haya de resolverse de manera uniforme. En tales casos, para que el tribunal arbitral pueda emitir una decisión de fondo es indispensable que todos los titulares de esa relación sean vinculados al proceso. Aunque para el supuesto analizado no existe una norma que expresamente lo

---

<sup>44</sup> “Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella (...)”.

disponga, podría sostenerse que la naturaleza de los vínculos jurídicos que se entretejen en el contrato de seguro de responsabilidad civil justificaría la presencia no solo de las partes, sino también de los terceros que derivan un derecho de tal relación aseguraticia.

En este contexto, cabría pensar que el beneficiario-víctima, aunque no sea parte contractual del seguro, ocupa una posición estrechamente ligada con la relación aseguraticia, pues su derecho a la indemnización depende de la existencia y validez del contrato. Si el laudo arbitral declarara la nulidad relativa del seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, el vínculo jurídico del cual emana su derecho desaparecería, y con él, la posibilidad de exigir el pago de la prestación asegurada.

Ahora bien, aunque en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado que, en los procesos relativos al rompimiento de un vínculo contractual, los litisconsortes necesarios son las partes del negocio, no puede perderse de vista que el contrato de seguro introduce una estructura que desafía parcialmente el principio de la relatividad de los contratos. En efecto, la víctima-beneficiaria se convierte en acreedora de la prestación indemnizatoria que adeuda la compañía aseguradora después de ocurrido el siniestro y dispone, además, de una acción directa en su contra. Estas notas distintivas de la relación contractual no pueden pasar inadvertidas, pues el seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio general según el cual “los contratos sólo ligan a quienes concurren con su consentimiento a su formación” (Exp. No. 2001-00433-01, 2009).

Incluso, si se parte de la idea —derivada de la estipulación a favor de un tercero— de que el derecho del beneficiario tiene su origen en un pacto accesorio al contrato de seguro, podría sostenerse que el artículo 61 del Código General del Proceso no restringe la vinculación a un único acto o relación jurídica, por el contrario, se refiere a ellos en plural. Así, más allá de la autonomía formal del vínculo del beneficiario,

dicho pacto conforma una unidad comercial con el contrato de seguro, del cual es accesorio y sigue su suerte. Desde esta perspectiva, la nulidad del contrato de seguro afectaría directamente el derecho del beneficiario y el vínculo que este mantiene con la compañía aseguradora.

Además, el artículo 1506 del Código Civil señala que la aceptación del beneficiario de la estipulación realizada por el estipulante impide que el contrato sea revocado por la sola voluntad de las partes que concurren a su celebración. Esta previsión sugiere que, una vez el beneficiario acepta la estipulación, su interés en el contrato adquiere una intensidad especial, de mayor grado, que lo aproxima a la posición de las partes contratantes del negocio. Esta situación podría asemejarse a lo que ocurre en el contrato de seguro una vez ocurre el siniestro o una vez la víctima presenta la reclamación.

De otra parte, la situación del beneficiario en el seguro puede compararse con la del beneficiario en el contrato de fiducia, quien tampoco es parte del negocio fiduciario. Aguilar (2022, pág. 175) explica que,

[D]entro de un contrato de fiducia, fiduciante y fiduciario prevén la concurrencia de terceros beneficiarios y, además, de muchas estipulaciones que describen el negocio y que establecen obligaciones para uno o para otro, acuerdan una cláusula compromisoria que los vincula exclusivamente a ellos; o si bien convienen la extensión del acuerdo de arbitraje a las controversias que surjan con los beneficiarios, la vinculación de estos no incluyó su adhesión al pacto arbitral. En caso de que surja un conflicto que afecte o pueda afectar, no solo al fiduciario y al fiduciante, sino también a los beneficiarios, como una demanda en que se pida la nulidad del negocio fiduciario, resultaría obligatorio que ella se dirija contra todos ellos o que los árbitros dispongan su notificación.

En esos eventos, siendo claro que el proceso no puede proseguir sin la vinculación de los beneficiarios, en tanto litisconsortes necesarios que no han suscrito el pacto

arbitral, es obligatorio que se enteren del proceso y que manifiesten si adhieren o no al arbitraje, de manera que en caso de que lo hagan, el proceso puede continuar y el tribunal debe proferir laudo pero, en caso contrario, ha de decretar la extinción del pacto arbitral para esa controversia y disponer la terminación del proceso y la cesación de sus funciones<sup>45</sup>.

Esta postura constituye un paralelo útil para el contrato de seguro, pues refuerza la idea de que el beneficiario podría tener la condición de litisconsorte necesario en el trámite donde se discuta la validez del seguro.

En una sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia, en sede de recurso extraordinario de revisión, sostuvo que una víctima-beneficiaria en un contrato de seguro de responsabilidad civil de directores y administradores —quien, al momento de radicarse la demanda arbitral, ya había formulado reclamación y no fue citada al trámite— tenía la calidad de litisconsorte necesaria en el proceso en el que se discutió y declaró la nulidad relativa del negocio por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo<sup>46</sup> (SC2109, 2025).

Resaltó la Corte que el artículo 1037 del Código de Comercio debe interpretarse en el sentido de que la aseguradora y el tomador son los sujetos esenciales para la formación del contrato, sin que ello impida que, en su ejecución o cumplimiento, concurren otros sujetos con un interés jurídico en la relación aseguraticia, como el beneficiario. Aunque este no es parte de la relación negocial, su ajenidad se

---

<sup>45</sup> Incluso, la Corte Suprema de Justicia señaló que: “Empero, todas estas hipótesis, son distintas de la estipulación a favor de un tercero de la cual es típica la fiducia mercantil cuando por determinación exclusiva y autónoma del constituyente convenida con la fiduciaria, la finalidad deba realizarse en provecho de un tercero beneficiario, quien por esa virtud desde el acto constitutivo adquiere el beneficio con los derechos inherentes a éste consagrados en el acto constitutivo y en la ley, más no los de las partes, ni se convierte en parte, desde luego que las nociones de tercero y parte son diferentes” (Exp. N° 2000-00310-01, 2009). Esta caracterización se asemeja en gran medida al contrato de seguro de responsabilidad civil.

<sup>46</sup> Tanto los magistrados Martha Patricia Guzmán como Fernando Augusto Jiménez salvaron su voto por disentir en la aproximación que hizo esta Corporación a la figura del litisconsorcio necesario y atribuirle a la víctima-beneficiaria del contrato de seguro tal calidad.

desvanece una vez se cumple la condición —la materialización del riesgo asegurado—, evento que puede situarlo, según las circunstancias, como acreedor de la prestación indemnizatoria.

Desde esta perspectiva, esta Corporación afirmó que, una vez ocurre el siniestro y la víctima formula la reclamación, deja de ser un tercero completamente ajeno al contrato y pasa a ostentar un interés jurídicamente protegido. En esta fase adquiere una expectativa legítima que la vincula materialmente con el contrato de seguro y la sujeta a su vigencia, cobertura, límites y demás condiciones. De ello se sigue que, si la aseguradora promueve la nulidad del contrato después de haber sido informada de un siniestro y de la existencia de una reclamación concreta, debe integrar al proceso no solo a las partes contractuales, sino también —como litisconsortes necesarias— a las víctimas que hayan presentado esa reclamación.

La Corte Suprema de Justicia también diferenció el litisconsorte necesario del tercero coadyuvante, indicando que, aunque ambas figuras se originan en una relación sustancial entre el tercero y una de las partes, la distinción radica en la intensidad de los efectos del fallo sobre el derecho del interviniente. Si la extensión de tales efectos compromete de manera grave su derecho, se configura un litisconsorcio necesario; si la afectación es menor o no llega a comprometerlo, se está ante un tercero coadyuvante<sup>47</sup>. Según esta corporación, tal lectura resulta coherente con el proceso de constitucionalización del derecho procesal, el cual exige que quienes acudan a la administración de justicia cuenten con garantías formales y materiales suficientes para obtener una tutela judicial efectiva.

---

<sup>47</sup> “Entonces, la diferencia entre la tercería procesal denominada coadyuvancia y el litisconsorcio necesario, derivadas ambas de relaciones sustanciales entre el tercero y una de las partes del proceso, alude a que la extensión de los efectos jurídicos del fallo puede generar afectación grave al derecho de la persona interviniente, caso en el cual se configurará un litisconsorcio necesario, o que dicha afectación no sea importante al punto que su derecho no se ve comprometido, desembocando en la tercería procesal denominada coadyuvancia”.

Con fundamento en estas consideraciones, precisó que la configuración del litisconsorcio necesario exige la verificación de cuatro elementos: (i) que el asunto se tramite en un proceso de conocimiento; (ii) que el interviniente sea titular o cotitular —de manera directa o indirecta— de la relación sustancial objeto del litigio; (iii) que los efectos de la sentencia —o el laudo—, incluida la cosa juzgada, incidan de forma grave sobre esa relación sustancial en lo que respecta al interviniente; y (iv) que no concurren los presupuestos para encuadrar la intervención del sujeto en otras categorías procesales, como los litisconsorcios facultativo o cuasinecesario, o la coadyuvancia.

Bajo esta estructura, concluyó la Corte que la relación sustancial que surge a partir de la reclamación presentada por el beneficiario o asegurado —cuando no ostentan la calidad de tomador— tras la ocurrencia del siniestro revela la existencia de un litisconsorcio necesario entre las partes del contrato de seguro y quienes han formulado tal reclamación. Advirtió que promover la acción de nulidad del contrato sin vincularlos compromete su derecho de acceso a la justicia y afecta sus derechos de contradicción y defensa, contrariando los principios de buena fe y lealtad procesal.

Un argumento adicional podría construirse a partir del principio interpretativo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, conforme al cual, en caso de duda sobre la figura procesal que describe la intervención de la víctima en el proceso, debe preferirse aquella interpretación que mejor garantice los derechos constitucionales, en particular el derecho de defensa de las partes. Desde esta perspectiva, podría sostenerse que calificar al beneficiario como litisconsorte necesario constituye la alternativa que, en apariencia, ofrece una mayor salvaguarda de sus derechos, en cuanto exige su vinculación al proceso y le asegura la posibilidad efectiva de participar en el trámite.

Ahora bien, la aplicación de esta tesis en el ámbito asegurativo plantea diferentes retos que la sentencia no desarrolló con la suficiente profundidad. La principal dificultad radica en la indeterminación subjetiva del beneficiario al momento de la celebración del contrato. Cuando el tomador y la aseguradora perfeccionan el acuerdo —e incluso pactan una cláusula compromisoria—, las eventuales víctimas son personas indeterminadas, cuya identidad solo se conocerá una vez ocurra el siniestro y se dé aviso o se formule la reclamación. A diferencia del contrato de fiducia, en el que los beneficiarios pueden ser identificados mediante los contratos que celebra el fideicomitente o la fiduciaria, en el seguro de responsabilidad civil la determinación del beneficiario depende de la realización de un hecho futuro e incierto: un hecho de responsabilidad imputable al asegurado que le haya generado unos perjuicios (art. 1131, C.Co.).

Aunque la sentencia parece restringir la calidad de litisconsortes necesarias a aquellas víctimas-beneficiarias que ya han formulado reclamación ante la aseguradora, no expone las razones que justifican tal limitación. De ahí surgen varios cuestionamientos de orden conceptual y procesal: ¿por qué la sola presentación de una reclamación transformaría la posición procesal de la víctima?; ¿respondió el énfasis en este hito a que se trataba de un seguro bajo la modalidad de cobertura *claims made*?; ¿hasta qué momento o etapa del proceso orientado a obtener la declaratoria de la nulidad relativa del seguro podría la víctima formular su reclamación para ser considerada litisconsorte necesaria?; ¿podría una víctima ser considerada litisconsorte necesaria aun sin haber formulado previamente una reclamación si la decisión afecta gravemente su derecho?<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> En uno de los salvamentos de voto se advirtió:

“Aunque es cierto que este caso en particular versó sobre un contrato de seguro respecto del cual el beneficiario ya había formulado una reclamación extrajudicial de indemnización (lo que aquí se utilizó como criterio diferenciador para establecer que a partir de ese momento se produce el litisconsorcio), la regla que se sienta en el fallo es de alcance general y no se limita a estos eventos, de manera que cuando ese reclamo indemnizatorio no forme parte de la causa ni del objeto de la pretensión, solo podrá acudir a un indeterminado y problemático concepto de «*afectación grave*»

Establecer quiénes forman o formarían parte de ese grupo abstracto de personas implica una labor sumamente difícil —si no imposible— de cumplir para el juez de conocimiento, quien, para lograr

Uno de los salvamentos de voto subrayó, precisamente, que condicionar la configuración del litisconsorcio necesario a la presentación efectiva de una reclamación —judicial o extrajudicial—, tampoco garantiza el debido proceso de todos los beneficiarios en el contrato de seguro. Las víctimas que aún no han formulado reclamación al momento de promoverse la acción de nulidad también resultan afectadas por la eventual nulidad del contrato, en la misma medida que aquellas que sí lo hicieron. Ello porque la reclamación constituye una manifestación unilateral de la víctima, pero no es el acto que origina su derecho. Este surge desde el momento mismo en que se materializa la afectación, con independencia de las cargas de alegación y prueba que deba cumplir para que dicho derecho sea reconocido, de acuerdo con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio (S.V., SC2109, 2025). En esta línea, no parece haber razones suficientes para diferenciar, desde un enfoque procesal, a las víctimas que ya han formulado una reclamación de aquellas que aún no lo han hecho.

Bajo esta perspectiva, si se exigiera la integración del contradictorio con todas las víctimas, podrían presentarse escenarios en los que el riesgo asegurado ya se materializó y existe una víctima, pero ni la aseguradora ni el tomador tienen conocimiento de ello. Esta situación plantea una dificultad práctica de especial relevancia: ¿cómo podrían las partes o los árbitros verificar que el contradictorio se encuentra debidamente integrado si podrían existir víctimas que aún no han formulado su reclamación o cuya existencia se desconoce al momento del proceso arbitral porque se ignora que se haya materializado un siniestro? Si se entendiera que las víctimas-beneficiarias son litisconsortes necesarias llamadas a manifestar su adhesión al pacto arbitral, en los términos del artículo 36 de la Ley 1563 de 2012,

---

que su fallo no quede viciado de nulidad, tendrá que adentrarse en inagotables análisis para vaticinar cómo, y en qué medida, su sentencia podría afectar a las personas” (S.V., SC2109, 2025).

surgirían obstáculos casi insalvables en la práctica para adelantar un proceso arbitral en estas condiciones.

De esta reflexión se desprenden interrogantes adicionales. Aunque para la Corte Suprema de Justicia bastó, en la sentencia analizada, con que la víctima hubiese presentado la reclamación, cabe preguntarse si, para ser considerada litisconsorte necesaria, debería acreditar judicial o extrajudicialmente su derecho. La carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (art. 1077, C.Co.) no es menor: supone un juicio de responsabilidad civil que involucra elementos como la culpa, el nexo de causalidad, la cuantificación del perjuicio, la eventual presencia de causales exonerativas y el análisis de la cobertura y las exclusiones del contrato de seguro.

En un pronunciamiento relacionado con un contrato de seguro de vida, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

[L]a ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo duce (sic) la recurrente.

Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem).

Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3°, ob. cit).

En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.) (SC5297, 2018)

Esto conduce a nuevas preguntas: ¿debería considerarse litisconsorte necesario a quien apenas ostenta un derecho litigioso?, y si se exigiera demostrar la calidad de acreedor para ser considerado litisconsorte necesario, ¿quién verificaría y juzgaría que ese derecho haya sido demostrado?

Estos interrogantes ponen de relieve la complejidad que supone considerar a las víctimas como litisconsortes necesarias, tanto en el arbitraje como en la jurisdicción ordinaria. Si bien problemáticas similares pueden surgir en el análisis del tercero coadyuvante o el litisconsorte cuasinecesario, su alcance es distinto, toda vez que bajo estas modalidades la falta de comparecencia del tercero al proceso no afecta la validez del laudo arbitral.

Adicionalmente, en el contexto del arbitraje, la configuración del litisconsorcio necesario plantea desafíos aún mayores. Admitir que las víctimas son litisconsortes necesarias conduciría, en la práctica, a que los árbitros declararan la extinción de la cláusula compromisoria, ante la incertidumbre sobre la debida integración del contradictorio y el riesgo de que el laudo se vea comprometido (num. 4, art. 41 y 45, Estatuto Arbitral) por la ausencia de personas cuya existencia era desconocida al momento del proceso. Este escenario vaciaría de contenido el arbitraje en este tipo de controversias y frustraría la voluntad de las partes que optaron por dicho mecanismo.

Una posible alternativa para mitigar este efecto consistiría en delimitar —de manera precisa, clara y argumentada— quiénes deben considerarse beneficiarios para efectos de integrar el contradictorio en este tipo de controversias. Si bien la Corte Suprema de Justicia sugiere que sean aquellas víctimas que ya han presentado una reclamación, esta conclusión parece responder a las particularidades del caso concreto que fue analizado —en el cual el beneficiario ya la había formulado—, sin que se hayan ofrecido razones sustantivas que justifiquen restringir tal categoría

sobre la base de ese criterio. En cualquier caso, la adopción de un parámetro —que creé una distinción entre las víctimas amparadas en el contrato de seguro, ya sea que se opte por considerar litisconsortes necesarias solo a las víctimas cuyo derecho ya fue reconocido, o únicamente a las que hayan reclamado— introduciría nuevos desafíos conceptuales y probatorios que tendrían que ser evaluados con cautela.

### *El litisconsorte cuasinecesario*

Finalmente, corresponde analizar la figura del litisconsorcio cuasinecesario. Esta modalidad se configura cuando, sin ser obligatoria su comparecencia, pueden intervenir en esta calidad quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la decisión jurisdiccional. De acuerdo con la jurisprudencia, se trata, por tanto, de “una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos” (2001-02301-01(29857), 2014).

La víctima es acreedora de la obligación indemnizatoria que se origina en el hecho de responsabilidad imputable al tomador-asegurado. El contrato de seguro actúa como una garantía de esa deuda, en los términos pactados entre la aseguradora y el tomador, pero no condiciona ni limita el derecho de la víctima a obtener la reparación integral de su daño. En escenarios como este, es posible distinguir dos relaciones jurídicas autónomas: la primera, entre la aseguradora y el tomador, que surge del contrato de seguro; y la segunda, entre la víctima y el responsable-tomador, originada en el hecho generador imputable que da lugar a la obligación resarcitoria. Aunque ambas relaciones se articulan a través de la estipulación a favor de un tercero, ese punto de contacto no desdibuja la independencia estructural ni autoriza tratarlas como una sola (S.V., SC2109, 2025).

En particular, la víctima-beneficiaria es titular de un vínculo jurídico que la faculta para reclamar la prestación asegurada frente a la compañía aseguradora, pero no interviene, desde un plano sustancial, en la celebración del contrato de seguro cuya validez se discute, ni participa en la formación de la voluntad contractual.

Aun si se examina este negocio asegurativo bajo la perspectiva de la estipulación a favor de un tercero<sup>49</sup>, podría sostenerse que el derecho del beneficiario no nace, en estricto sentido, del contrato de seguro, sino del compromiso unilateral asumido por la compañía aseguradora en su favor. Dicho compromiso, aunque vinculado al contrato —pues encuentra allí su fuente—, no lo convierte en parte negocial. Incluso, cabría afirmar que su derecho encuentra fundamento normativo autónomo en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, que le reconocen su calidad de beneficiario de la indemnización y le confieren acción directa contra la aseguradora<sup>50</sup>. Y es que la idea de la estipulación para otro en el contrato de seguro ha sido puesta en duda por diferentes autores, pues “no obstante el interés de la víctima, su legitimación, su calidad de beneficiario legal, el agente dañoso contrata

---

<sup>49</sup> Esta conceptualización se construyó con base en lo establecido por Ospina Fernández y Ospina Acosta, y Aguilar frente a la estipulación a favor de un tercero (Ospina, 2022) (Aguilar, 2022).

<sup>50</sup> Uno de los salvamentos de voto de la sentencia del 14 de noviembre de 2025 (S.V., SC2109, 2025) advirtió que la decisión mayoritaria confundió dos vínculos que, aunque relacionados, son estructuralmente distintos: de un lado, la relación contractual surgida del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador; y, de otro, la relación legal creada por mandato del artículo 1133 del Código de Comercio entre el damnificado y el asegurador. La primera se rige por la autonomía de la voluntad y vincula únicamente a quienes concurren al negocio; la segunda nace directamente de la ley como mecanismo de protección del afectado y opera con total independencia de su participación en el contrato. Aunque la acción directa presupone la existencia y validez del seguro, ello no convierte a ambas relaciones en una.

Esta autonomía se revela en el propio diseño normativo. El artículo 1133 permite al damnificado ejercer su acción directa sin necesidad de vincular al tomador, lo cual, según lo expuesto, sería incompatible con la idea de que este forme parte de la misma relación contractual. En esa medida, entre el contrato de seguro y la acción directa existe únicamente una dependencia causal —la segunda presupone la validez del primero—, pero no la identidad de acto o relación jurídica que exige el artículo 61 del Código General del Proceso para la configuración de un litisconsorcio necesario. El salvamento de voto concluyó, además, que extender la figura hasta el punto de incluir cualquier sujeto cuyo derecho dependa de la validez de un contrato implica desbordar la noción misma de litisconsorcio necesario y conduciría a resultados incompatibles con la lógica y funcionalidad del sistema procesal.

el seguro en su propia protección y el damnificado no adquiere tal condición hasta tanto no ocurre el siniestro” (Zornosa, 2011, pág. 114).

En consecuencia, cuando el objeto del proceso arbitral versa sobre la nulidad del contrato de seguro de responsabilidad civil, el vínculo entre la víctima-beneficiaria y la aseguradora no está en discusión. El laudo se circunscribe a determinar la validez del contrato, del cual —se insiste— el beneficiario no es parte, aunque los efectos de la decisión puedan proyectarse sobre su vínculo y afectar directamente su derecho. Precisamente en esa extensión de los efectos del laudo reside la justificación de su eventual calidad de litisconsorte cuasinecesario, sin que su comparecencia al proceso sea obligatoria.

De este modo, la víctima-beneficiaria mantiene una relación jurídica con el tomador asegurado por el hecho de responsabilidad civil y un vínculo jurídico con la compañía aseguradora, sin que ello imponga su comparecencia al proceso arbitral. Solo las partes del contrato —el tomador y la aseguradora— deben ser citados en calidad de litisconsortes necesarios, mientras que el beneficiario puede intervenir o abstenerse de hacerlo. No obstante, los efectos de una eventual declaración de nulidad lo alcanzarán por virtud de la fuerza de la cosa juzgada que emana del laudo.

De esta línea de análisis, podría sostenerse que la víctima-beneficiaria no reúne las condiciones para ser considerada litisconsorte necesaria. Se trata, más bien, de un tercero interesado, ajeno a la formación del consentimiento contractual, cuyo derecho está condicionado a la ocurrencia del siniestro y al cumplimiento de las condiciones del seguro. Su interés, aunque legítimo, se proyecta únicamente sobre los efectos del contrato y no sobre su existencia o validez.

En esta dirección, la doctrina y la jurisprudencia han resaltado que la condición de parte sustancial en el negocio jurídico es determinante para establecer quiénes

conforman el litisconsorcio necesario cuando se discute la validez del contrato. Así, “si en el proceso se formula una pretensión que busca la creación, modificación o extinción de dicha relación de derecho sustancial, es indispensable que todos los sujetos que la integran deban estar vinculados al proceso, de manera que las partes sustanciales sean, a su vez, partes procesales” (Sanabria Santos, 2021, pág. 274).

Este criterio, aplicado a la estructura del contrato de seguro, incluye al tomador y a la aseguradora, que son las únicas partes sustanciales, y excluye al beneficiario como un tercero ajeno a las partes contractuales, aunque con un interés legítimo en el acuerdo. “De esta manera, si el beneficiario no es parte en el contrato, su ausencia no debería comprometer la conformación del contradictorio” (S.V., SC2109, 2025).

Una decisión, proferida mediante auto, en un proceso arbitral resulta ilustrativa para este análisis. Ella se profirió en el marco de un proceso en el que se discutió, a través de una demanda de reconvención formulada por la compañía aseguradora, la validez de un contrato de seguro de cumplimiento para entidades particulares. La aseguradora solicitó vincular como litisconsortes necesarios a la sociedad tomadora, afianzada y a las empresas que tenían la calidad de aseguradas y beneficiarias en el negocio aseguraticio. Si bien no se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil, en este negocio concurren diferentes sujetos dentro de su estructura. El tomador es la única parte contractual y, a su vez, es el deudor de la obligación amparada por el seguro de cumplimiento, mientras que, por regla general, el acreedor de dicha obligación es el asegurado-beneficiario del contrato. Este último, al igual que el beneficiario en el seguro de responsabilidad civil, tiene derecho a recibir la prestación indemnizatoria en caso de que ocurra el siniestro. Al respecto, el Tribunal consideró que:

(...) [E]n estos casos, el litisconsorte necesario y el legítimo contradictor confluye en las partes del contrato, que en el seguro, son el tomador y el asegurador, no el

asegurado ni el beneficiario. Los terceros, como el asegurado y el beneficiario pueden promover la acción de nulidad absoluta cuando les asiste un interés legítimo e intervenir en un proceso en el que se pretenda la nulidad absoluta, la nulidad relativa o el incumplimiento de un contrato como litisconsortes de una parte en cuanto titulares de determinada relación jurídica a la que se extienda los efectos de la sentencia, casos en los cuales, su comparecencia no es necesaria para pronunciar la decisión de mérito porque no son parte del contrato (Tribunal Arbitral, 2018).

En consecuencia, los árbitros concluyeron que, respecto de las compañías beneficiarias del contrato, “se configur[aba] la figura del litisconsorcio cuasinecesario”.

Esta interpretación es compatible con el principio de habilitación y voluntariedad del arbitraje, en la medida en que respeta la autonomía de las partes que pactaron la cláusula compromisoria. Permitiría que la víctima interviniera voluntariamente en el proceso con todas las prerrogativas de una parte, sin que su ausencia conduzca a la extinción del compromiso arbitral y respetaría su derecho de defensa sin comprometer el laudo arbitral.

Sin embargo, esta conclusión no está exenta de ciertas tensiones. Sanabria (2021, pág. 294) advierte que “siempre el litisconsorcio cuasinecesario se configura por expresa disposición legal que autorice a proferir sentencia sin la citación de litisconsortes”. No parece existir en el ordenamiento jurídico una norma que contemple el supuesto analizado. Además, extender los efectos del laudo al beneficiario que no ha participado podría suscitar cuestionamientos sobre la garantía efectiva del derecho de defensa, especialmente si ese tercero nunca llega a conocer la existencia del trámite arbitral: ¿en estas condiciones se garantizaría materialmente el derecho de defensa y de contradicción de los terceros beneficiarios en este tipo de procesos?

En tales condiciones, considerar a la víctima-beneficiaria como litisconsorte cuasinecesaria presenta ventajas teóricas —por reflejar la conexión material de su derecho con el contrato—, pero también dificultades prácticas que deben ser cuidadosamente valoradas.

Con esta revisión se completa el recorrido analítico de las tres figuras procesales — el tercero coadyuvante, el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio cuasinecesario—, dejando claro que el propósito del texto no es ofrecer una respuesta definitiva frente a la problemática planteada.

La posición procesal de la víctima-beneficiaria en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual refleja una tensión estructural entre el derecho sustancial, referido a la configuración del contrato de seguro, y la función de protección que este cumple a favor de la víctima. Aunque ella no es parte contractual —pues no interviene en la formación del negocio asegurativo— ni suscribe la cláusula compromisoria, la ley le reconoce un derecho indemnizatorio (arts. 1127 y 1133, C. de Co.) cuya fuente mediata es el contrato de seguro. En consecuencia, los efectos del laudo que declare o niegue la nulidad relativa del seguro se proyectan sobre ese derecho, sin que su falta de comparecencia comprometa la continuidad del proceso arbitral ni la validez del laudo.

Desde una perspectiva procesal, estas características ubican al beneficiario en un punto medio entre las partes del contrato y los terceros ajenos al litigio, siendo el litisconsorcio cuasinecesario una figura intermedia que refleja las particularidades de su posición jurídica. Este encuadre permite capturar la doble dimensión de su posición: de un lado, su interés jurídico directo en la conservación de la validez del contrato y, de otro, su ajenidad frente al consentimiento que dio origen a la relación asegurativa. Además, se ajusta a la naturaleza triangular del contrato de seguro y permite reconocer la extensión material de los efectos del laudo sobre su derecho,

sin imponer su intervención como presupuesto de validez del laudo arbitral. En otras palabras, esta interpretación permite reconocer la intensidad del interés jurídico de la víctima sin desbordar los límites del consentimiento arbitral, garantizando que su participación sea posible, pero no obligatoria.

A diferencia del litisconsorcio necesario, su comparecencia no es obligatoria, pues no participó en la formación del consentimiento; y, a diferencia de la coadyuvancia, su interés no es indirecto, en tanto la declaración de nulidad incide en la existencia misma de su derecho indemnizatorio. De esta forma, el litisconsorcio cuasinecesario ofrece un marco conceptual que equilibra la fuerza expansiva del laudo con el principio de habilitación y voluntariedad del arbitraje, sin desconocer la finalidad de protección del seguro a favor de la víctima.

Esta lectura también favorece la economía y funcionalidad del arbitraje, al impedir que la eficacia de la cláusula compromisoria dependa de la adhesión de eventuales beneficiarios cuya identidad, por regla general, es indeterminada al momento de la celebración del negocio. De igual manera, la amplitud con la que puede interpretarse la noción de beneficiario generaría el riesgo de dar lugar a una vinculación masiva de múltiples sujetos al proceso arbitral —muchos de los cuales, finalmente, no llegarían a acreditar su condición de víctimas—, lo que se traduciría en la extinción de la cláusula compromisoria si alguno de ellos decide no adherirse. La posibilidad de que los efectos del laudo se extiendan a la víctima sin exigir su comparecencia preserva la eficacia del mecanismo arbitral y la estabilidad de las decisiones, al tiempo que garantiza el interés sustancial del tercero.

Si bien en la sentencia del 14 de noviembre de 2025 el beneficiario del seguro de responsabilidad civil fue calificado como litisconsorte necesario bajo una interpretación alineada con la constitucionalización del derecho procesal, esta no se erige como la única alternativa para garantizar la protección formal y material de sus derechos en un proceso judicial o arbitral.

La ampliación del concepto de litisconsorcio necesario no constituye, por sí sola, la única herramienta para asegurar el debido proceso de terceros relativos como la víctima. A través de la figura del litisconsorcio cuasinecesario, estos sujetos cuentan con instrumentos suficientes para la salvaguarda de sus derechos sin desdibujar las categorías tradicionales de parte y tercero (S.V., SC2109, 2025).

La decisión de la Corte Suprema introduce, además, un criterio problemático para determinar cuándo se configura un litisconsorcio necesario: el grado de afectación que experimenta el interviniente. Este enfoque compromete la predictibilidad, la seguridad jurídica y la coherencia del sistema procesal, en tanto desplaza el análisis desde elementos estructurales y objetivos —propios de la configuración de la relación sustancial debatida— hacia valoraciones eminentemente casuísticas, dependientes del criterio del juez o del árbitro, quienes “tendrá[n] que adentrarse en inagotables análisis para vaticinar cómo, y en qué medida, su sentencia [o laudo] podría afectar a las personas” (S.V., SC2109, 2025).

Este planteamiento, como también lo indica uno de los salvamentos de voto, parece difuminar las fronteras conceptuales que distinguen el litisconsorcio necesario del litisconsorcio cuasinecesario y de la coadyuvancia. El simple hecho de que un sujeto pueda verse afectado por la sentencia es un elemento común a estas formas de intervención y, por ello, no debería erigirse como criterio diferenciador. La distinción entre ellas no depende del nivel de afectación, sino de “la proximidad del sujeto a la relación jurídica debatida”<sup>51</sup>. Sostener —como lo hace la providencia— que la

---

<sup>51</sup> “Si integra uno de los extremos subjetivos del vínculo jurídico objeto del litigio, es litisconsorte necesario (art. 61, C.G.P.); si es ajeno a esa relación, pero titular de una conexas a la que se extenderán los efectos del fallo, con carácter de cosa juzgada, será litisconsorte cuasinecesario (art. 62, ib.); y si no es lo primero, ni tampoco lo segundo, pero aun así sus intereses pueden verse afectados por la sentencia (en mayor o menor medida), en virtud de algún otro vínculo que mantenga con alguna de las partes del proceso, podrá ser coadyuvante (art. 71, ib.)” (S.V., SC2109, 2025).

categorización de partes y terceros se define a partir de la intensidad de la afectación implica, además, desdibujar la figura del litisconsorcio cuasinecesario: ¿cuál sería, en ese escenario, el nivel de afectación que se requeriría para su configuración? (S.V., SC2109, 2025).

Por otra parte, la sentencia no ofrece razones explícitas que permitan descartar la existencia de un litisconsorcio cuasinecesario. Se limita a presentar ejemplos en los que los intervinientes son los nuevos titulares del bien o del derecho en litigio, a quienes les resultan oponibles los efectos de la sentencia, ya sea porque quien les transmitió el derecho estaba vinculado al proceso, o porque, al adquirirlo, tuvieron conocimiento del litigio. Sin embargo, tal afirmación no constituye una pauta para delimitar la figura procesal. Basta señalar que, en materia de solidaridad, por las normas sustantivas que gobiernan estas relaciones, los efectos de la sentencia son oponibles a todos los codeudores solidarios, aun cuando no reciban la titularidad del derecho de un sujeto vinculado al proceso ni necesariamente tengan conocimiento de la existencia del litigio.

El desarrollo del tema y la interpretación planteada no pretenden clausurar la discusión. Por el contrario, invitan a nuevas reflexiones en torno al papel procesal de la víctima-beneficiaria, e incluso del asegurado —cuando es una persona diferente al tomador—, en los procesos arbitrales donde se controvierte la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil. Se trata de un terreno que demanda un estudio más profundo. Este trabajo constituye, entonces, un esfuerzo inicial por identificar algunos desafíos conceptuales y prácticos que plantea el tema, con la expectativa de que futuras investigaciones puedan transitar otros caminos y profundizar en diferentes aspectos.

#### (v) Conclusiones

El desarrollo de este trabajo permitió examinar, desde una perspectiva sustantiva y procesal, la problemática que plantea la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y sus efectos en la posición procesal de la víctima-beneficiaria cuando la discusión se somete al conocimiento de un tribunal arbitral. A lo largo de la investigación se procuró integrar los elementos dogmáticos del derecho de seguros con las categorías procesales del arbitraje, con el fin de identificar si la víctima debe ser considerada tercero o parte dentro del proceso arbitral en el que se discute la validez del contrato.

En el primer subtítulo, se estudiaron los aspectos generales del contrato de seguro de responsabilidad civil, analizando su estructura jurídica, las partes que lo conforman y los terceros que se benefician de él. Se destacó que este tipo de negocio, en la clasificación contemporánea, es un seguro de daños patrimoniales que cumple una función de protección, al trasladar al asegurador el riesgo derivado de la responsabilidad civil del asegurado frente a las víctimas de un hecho dañoso. De igual forma, se explicó que, si bien el contrato se celebra entre el tomador y la compañía aseguradora —únicas partes contractuales conforme al artículo 1037 del Código de Comercio—, el asegurado y el beneficiario participan como sujetos interesados que derivan derechos y deberes del negocio. En este marco, se puso de relieve que la víctima, en calidad de beneficiaria, adquiere un derecho indemnizatorio que no la convierte en parte contractual, pero que la legitima frente a la aseguradora para reclamar la prestación asegurada una vez ocurrido el siniestro. Este punto de partida permitió evidenciar la complejidad de la estructura del contrato y anticipar las tensiones que surgen cuando la controversia se traslada al escenario arbitral.

En el segundo subtítulo, se abordó el estudio de la nulidad relativa por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio, como régimen especial de los vicios del consentimiento. Se explicó que esta figura opera como una sanción a la omisión o la mentira del

tomador respecto de las circunstancias que determinan el riesgo asegurado y que, al ser declarada, priva de validez al contrato de seguro con efectos *ex tunc*. A partir de esta caracterización, se analizó la repercusión que la nulidad tiene sobre los derechos del beneficiario, quien, a pesar de no haber participado en la celebración del contrato, ve comprometido su derecho indemnizatorio. En este contexto, se destacó el papel del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias en materia aseguraticia y las dificultades que plantea su aplicación cuando intervienen terceros que no han suscrito la cláusula compromisoria, como ocurre, usualmente, con las víctimas-beneficiarias. Esta parte evidenció que el problema planteado no es puramente sustantivo, sino que exige una reflexión procesal sobre la integración del contradictorio y los efectos del laudo frente a quienes no suscribieron el pacto arbitral.

En el tercer y cuarto subtítulo, se construyó un marco conceptual de las tres figuras procesales —el tercero coadyuvante, el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio cuasinecesario— que podrían describir la posición de la víctima-beneficiaria cuando en un proceso arbitral la aseguradora busca la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de seguro de responsabilidad civil. Se sostuvo que el litisconsorcio cuasinecesario es una figura procesal intermedia que parece captar la posición de la víctima: no es parte contractual ni su comparecencia es obligatoria, pero su derecho —de naturaleza indemnizatoria— se ve alcanzado por los efectos del laudo.

En suma, este texto recorrió los fundamentos sustantivos y procesales del contrato de seguro de responsabilidad civil, examinó el régimen de nulidad relativa aplicable y evaluó, desde el derecho procesal arbitral, las distintas modalidades de intervención que podrían adaptarse a las particularidades del beneficiario, concluyendo que la figura del litisconsorcio cuasinecesario constituye una hipótesis razonable para describir su posición en el proceso arbitral, sin perjuicio de los retos y obstáculos teóricos que esta posición conlleva. No obstante, la discusión continúa

abierta. Este aporte representa un esfuerzo inicial por sistematizar y problematizar un tema complejo con el propósito de aportar una base conceptual para futuras investigaciones y desarrollos teóricos.

## **Bibliografía**

### *Doctrina*

Agudelo Ramírez, M. (2007). *El proceso jurisdiccional* (Segunda ed.). Bogotá: Comlibros.

Aguilar, R. (2022). *Proceso arbitral nacional e internacional*. Bogotá: Ibañez.

Begué, M. &. (2023). Giros jurisprudenciales en la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio colombiano. *Revista de Derecho Privado*.

Bustos, J. F. (2015). *Aspectos procesales del seguro de responsabilidad civil*. Bogotá: Temis.

Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil, Tomo 2* (Vol. II). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil* (Vol. II). (N. Alcalá Zamora, & S. Sentís Melendo, Trads.) Buenos Aires: Uteha.

Cárdenas, J. P. (2019). *Módulo arbitraje nacional e internacional*. Bogotá: Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

Devis Echandía, H. (2022). *Teoría general del proceso* (Quinta ed.). Bogotá: Temis.

Flórez, S. (1982). *Estudios de derecho comercial. El contrato de seguro*. Bogotá: Derecho y Ley.

Herrera, R. (2021). La acción directa de la víctima contra la compañía de seguros. *Conferencia Internacional de Arbitraje y Seguros*. <https://www.facebook.com/InstitutoPeruanodeArbitraje/videos/1479823092350556>, minuto 4:36 y ss.

Herrera, R. (24 de marzo de 2022). *El pacto arbitral en los contratos de seguro y reaseguro*. Obtenido de Ambito Jurídico:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/el-pacto-arbitral-en-los-contratos-de-seguro-y-reaseguro>.

- Isaza, M. (2009). Algunos aspectos relacionados con el seguro de responsabilidad civil para directores y administradores- directores y administradores-D&O, en Colombia. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 33-58.
- Isaza, M. C. (2010). La acción directa del damnificado en el seguro de responsabilidad civil en el seguro de responsabilidad civil La experiencia en Colombia. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 121-156.
- Isaza, M. (2023). La cobertura de perjuicios extrapatrimoniales bajo el seguro de responsabilidad civil. En C. Jaramillo, *Teoría general del seguro. Los seguros en particular* (págs. 27-37). Bogotá: Temis.
- Jiménez, J. A. (2024). Hacia un nuevo paradigma de resolución de conflictos en consumo: el rol potencial de las cláusulas de arbitraje en Colombia. *Universidad de los Andes*. Disponible en: <https://hdl.handle.net/1992/74562>.
- López, H. (2010). *Comentarios al contrato de seguro*. Bogotá: Dupre Editores.
- Ordóñez, A. (2008). *Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ospina, G. &. (2022). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* . Bogotá: Temis.
- Ossa, J. E. (1963). *Tratado elemental de seguros*. Bogotá: Ediciones Lerner.
- Ossa, J. E. (1991). *Teoría general del seguro*. Bogotá: Temis.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal* (Cuarta ed.). Bogotá: Temis.
- Rámirez, E. (2008). *Ineficacia en el negocio jurídico*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rico Puerta, L. A. (2023). *Teoría general del proceso* (Quinta ed.). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Sánchez, F. &. (1985). *Ley de contrato de seguros*. Madrid: Edersa.

Sánchez, F. (2001). El seguro de responsabilidad civil para administradores, directores y gerente de sociedades mercantiles. *Revista Española de Seguros*, 393 y ss.

Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tamayo, J. &. (2023). El seguro de resposabilidad civil en Colombia: actualidad y perspectiva. En C. Jaramillo, *Teoría general del seguro Los seguros en particular* (págs. 3-24). Bogotá: Temis.

Vigil-Iduate, A. (2008). La acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 43-66.

Zornosa, H. (2001). Las partes en el contrato de seguro. *Revista de Derecho Privado*, 65 y ss.

Zornosa, H. (2011). El seguro de responsabilidad civil su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia. *Revista Iberoamericana de Seguros*, 85-143.

#### *Pronunciamientos judiciales, arbitrales y administrativos*

SC2109, M.P. Octavio Augusto Tejeiro (C.S. de J., S.C.C., R.E.R. 14 de noviembre de 2025).

S.V., SC2109, M.P. Octavio Augusto Tejeiro (C.S. de J., S.C.C., R.E.R. 14 de noviembre de 2025).

T.S.M.; S.U.D.C. , M. Martín Agudelo (Auto, 2023 00117 01 9 de julio de 2025).

Superintendencia Financiera de Colombia. (19 de enero de 2025). *Información General - Aseguradoras e Intermediarios de Seguros*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/15491/industrias-supervisadasindustria-aseguradorainformacion-general-aseguradoras-e-intermediarios-de-seguros-15491/#:~:text=Las%20aseguradoras%20se%20pueden%20constituir,la%20ley%20con%20car%C3%A1cter%20e>

STC4826, M.P. Octavio Augusto Tejeiro (C.S. de J., S.C.C. 24 de mayo de 2023). SC200, C.S. de J., S.C.C. (M.P. Hilda González 10 de julio de 2023).

Superintendencia Financiera. (28 de 07 de 2023). Consultas generales y administrativas. 2023045681-003-000.

<https://www.bu.com.co/sites/default/files/2023-09/Concepto%202023045681-003-000%20del%2028%20de%20julio%20de%202023.pdf>.

STC470, M.P. Luis Alonso Rico (C.S. de J., S.C.C. 26 de enero de 2022).

Exp. N° 53892, M.P. Martín Bermudez (C.E., S.C.A, Secc.3., Sub. Secc. B 10 de junio de 2022).

SC5288, M.P. Álvaro Fernando García (C.S. de J., S.C.C. 1 de diciembre de 2021).

SC780, M.P. Ariel Salazar (C.S. de J., S.C.C. 10 de marzo de 2020).

STC10201, M.P. Luis Armando Tolosa (C.S. de J., S.C.C. 1 de agosto de 2019).

SC2342, M.P. Luis Armando Tolosa (C.S. de J., S.C.C. 26 de junio de 2018).

SC5681, M.P. Ariel Salazar (C.S. de J., S.C.C. 19 de diciembre de 2018).

SC5297, M.P. Aroldo Wilson Quiroz (C.S. de J., S.C.C. 6 de diciembre de 2018).

SC2107, M.P. Luis Armando Tolosa (C.S. de J., S.C.C. 12 de junio de 2018).

Tribunal Arbitral. (3 de septiembre de 2018). Jorge Santos Ballesteros, William Namén Vargas y Alejandro Venegas Franco. *Auto N° 3. Constructora Ariguaní v SBS Seguros Colombia S.A.*

SC20950, M.P. Ariel Salazar (C.S. de J., S.C.C. 12 de diciembre de 2017).

SC6315, M.P. Margarita Cabello (C.S. de J., S.C.C. 9 de mayo de 2017).

T-251, M.P. Iván Humberto Escrucería (C.C. 26 de abril de 2017).

SC6709, M.P. Jesús Val de Rutén (C.S. de J., S.C.C. 28 de mayo de 2015).

C-170, M.P. Alberto Rojas (C.C. 19 de marzo de 2014).

Exp. N° 2001-02301-01(29857), C.P. Danilo Rojas (C.E., S.C.A., S.T., .S.B. 27 de marzo de 2014).

Exp. N° 2005-00425-01, M.P. Fernando Giraldo (C.S. de J., S.C.C. 5 de julio de 2012).

C-909, M.P. Nilson Pinilla (C.C. 7 de noviembre de 2012).

Exp. N° 2000-00310-01, M.P. William Namén (C.S. de J., S.C.C. 1 de julio de 2009).

Exp. N°. 2001-00433-01, M.P. Edgardo Villamil (C.S. de J., S.C.C. 15 de enero de 2009).

Exp. N° 1998-04690-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo (C.S. de J., S.C.C. 29 de junio de 2007).

Exp. N° 7173, M.P. César Julio Valencia Copete (C.S. de J., S.C.C. 10 de febrero de 2005).

Exp. N° 7614, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar (C.S. de J, S.C.C. 10 de febrero de 2005).

Exp. N° 6704, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo (C.S. de J., S.C.C. 16 de septiembre de 2003).

Exp. N° 5360, M.P. Nicolás Bechara (C.S. de J., S.C.C. 3 de mayo de 2000).

C-269, M.P. Martha Victoria Sáchica (C.C. 28 de abril de 1999).

Exp. N° 4923, M.P. José Fernando Ramírez (C.S. de J., S.C.C. 19 de mayo de 1999).

C-232, M.P. Jorge Arango (C.C. 15 de mayo de 1997).

S 404, M.P. Rafael Romero (C.S. de J, S.C.C. 11 de Octubre de 1988).

G.J.: Tomo CXXIV n° 2297 a 2299, p. 163 y ss. , M.P. Fernando Hiestrosa (C.S. de J., S.C.C. 21 de mayo de 1968).

G.J.: T. LXXXII. No. 2165-2166, p.211, M.P. Ignacio Gómez (C.S. de J., S.C.C. 3 de marzo de 1956).